

CANTILLO ARCÓN, JUAN CARLOS, "El bien jurídico-penal de la salud pública en Colombia: propuesta de interpretación teleológica en el contexto de una emergente política sobre las drogas", *Nuevo Foro Penal*, 105, (2025)

**El bien jurídico-penal de la salud pública en Colombia: propuesta de interpretación teleológica en el contexto de una emergente política sobre las drogas\***

*The legally protected interest of public health in Colombia:  
A proposal for teleological interpretation within  
the context of an emerging drug policy*

JUAN CARLOS CANTILLO ARCÓN\*\*

Fecha de recibo: 30/07/2025. Fecha de aceptación: 08/09/2025

DOI: 10.17230/nfp21.105.6

---

\* El presente trabajo es producto del proyecto de investigación en Derecho penal "Principios y garantías penales: sectores de riesgo", con referencia DER 2016-76715-R-, suscrito al Ministerio de ciencia, innovación y universidades de España.

\*\* Doctor en Derecho, Universidad de León, España. Magíster en Derecho, Especialista en Derecho Penal y Abogado, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. Conjuez del Tribunal Superior de Santa Marta; Docente de tiempo completo en Derecho penal de la Universidad del Norte. Correo electrónico: arconc@uninorte.edu.co

## Resumen

Este artículo examina la transformación del paradigma penal frente al uso de drogas en Colombia, pasando de un enfoque prohibicionista y punitivo a un modelo de reducción de daños y salud pública. Analiza el giro jurisprudencial nacional e internacional que reconoce la importancia de los Derechos humanos de los usuarios de drogas, así como de personas vulnerables en el ciclo de producción y consumo de tal. Se revisan las principales concepciones doctrinales del bien jurídico-penal de la salud pública (de la suma, de las condiciones y enfoques funcionales o pluriofensivos) y se discuten sus críticas por abstracción, indeterminación e inconveniencia política. Finalmente, se plantea la necesidad de reinterpretar el bien jurídico del delito de tráfico de estupefacientes para alinearlo con el nuevo paradigma político-jurídico, protegiendo eficazmente la salud colectiva y salvaguardando los derechos individuales, redefiniendo propositivamente el concepto.

## Palabras clave

Bien jurídico penal, salud pública, tráfico de drogas, reducción de daños, política emergente sobre drogas.

## Abstract

This article examines the shift in Colombia's criminal paradigm on drug use from a prohibitionist, punitive approach to a harm reduction and public health model. It analyzes national and international jurisprudential developments that recognize the human rights of drug users and vulnerable individuals in the drug production and consumption cycle. The main doctrinal conceptions of the legal interest in public health (sum, conditions, and functional or multi-offense approaches) are reviewed and their criticisms—abstraction, indeterminacy, and political inconvenience—are discussed. Finally, it argues for the need to reinterpret the legal interest underlying the crime of drug trafficking to align it with the new political-legal paradigm, thereby effectively protecting collective health and safeguarding individual rights, purposefully redefining the legal concept.

## Keywords

Legally protected interest, public health, drug trafficking, harm reduction, emerging drug policy.

## Sumario

1. La política emergente de drogas: de la "guerra" a la reducción de daños y salud pública. 2. Delimitación del bien jurídico de la salud pública. 3. El debate sobre el contenido de la salud pública: principales concepciones y críticas. 3.1. Concepciones sobre la salud pública como bien jurídico-penal. 3.1.1 Concepción de la suma. 3.1.2. Concepción de las condiciones. 3.1.3 Otras teorías o posturas: funcional y de delito pluriofensivo. 3.2. Principales críticas a estas concepciones. 3.2.1. Bien jurídico indeterminado: abstracción del peligro de difusión entre personas indeterminadas y falta de homogeneidad. 3.2.2. Bien jurídico sin la referencia suficiente de la salud individual: falta de participación del sujeto individual. 3.2.3. Dificultan el programa político alternativo: políticamente inidóneas y posiblemente contradictorias. 4. Necesidad de una reinterpretación del bien jurídico referente del delito de tráfico de drogas conforme al paradigma político-jurídico de la salud pública. 5. Propuesta inicial de reinterpretación: la salud pública como condiciones colectivas delimitantes del ejercicio de consumo idóneo para la salud individual. 6. Conclusiones.

### 1. La política emergente de drogas: de la "guerra" a la reducción de daños y salud pública

Debido al evidenciable fracaso de la política de drogas enfocada en la lucha contra su cultivo, distribución y consumo<sup>1</sup>, un planteamiento disidente ha tomado

1 Reconocimiento no solo académico internacional como se observa en Bassiouni, en: Cataldo Neuburger (a cura di/Ed.), *Il sistema droga. La costruzione sociale della tossicodipendenza*, editado por Cataldo Neuburger. (Milán: Giuffrè Editore, 1993), 223–227; Mónica Brandoli y Susanna Ronconi, "Città, droghe, sicurezza. Uno sguardo europeo tra penalizzazione e welfare," *Rivista di diritto penale* 1, no. 1. (2007): 56–57; Carlo Alberto Romano y Gisella Bottoli, "La normativa sugli stupefacenti in ambito europeo" en *La normativa sugli stupefacenti in ambito europeo*, (Roma: Cedam, 2002), 28–29, 43–44; Massimiliano Verga, "Gli effetti collaterali del proibizionismo." *Cassazione Penale* 9 (2005): 2789–2795 ff.; Si bien se adhieren a un enfoque prohibicionista, reconocen el fracaso, a nivel internacional y nacional, de la acción coercitiva implementada hasta ahora por Giuseppe Di Gennaro y Giuseppe La Greca, "La questione droga. Diffusione del consumo e strategie di contrasto," en *La questione droga. Diffusione del consumo e strategie di contrasto*, (Milán: FrancoAngeli. 1999), 18-35; o como lo señala la academia nacional colombiana, Alejandro Gaviria y Daniel Mejía (comps.), *Políticas antidroga en Colombia: éxitos, fracasos y extravíos*, (Bogotá: Ediciones Uniandes. 2011); Comisión Global de Política de Drogas, "La Política de Drogas en Colombia: El Camino a una Regulación Justa," en *Informe de posición*, noviembre de 2022, 14, [https://globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2025/04/web\\_PP22-colombia\\_ESP.pdf](https://globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2025/04/web_PP22-colombia_ESP.pdf). Sino también de organismos supranacionales de la mayor importancia, como se observa en: European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA), "Key Findings," en *European Drug Report 2022*, (Lisboa: EMCDDA, 2022), 26, <http://www.emcdda.europa.eu/publications/annual-report/2012>; Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, *Informe Europeo sobre Drogas 2022: Tendencias y novedades* (Lisboa: Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, 2022), 4, 8, 28, 30, [https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/14644/20222419\\_TDAT22001ESN\\_PDF.pdf](https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/14644/20222419_TDAT22001ESN_PDF.pdf); Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)/OEA, "Informe

fuerza en el entorno internacional<sup>2</sup>, el paradigma -de un siglo- de tratamiento del fenómeno del tráfico de estupefacientes, quebrando así el ‘consenso de Viena’ sobre el tema<sup>3</sup>, y provocando en el ejecutivo nacional colombiano, aunque ya se

---

sobre la oferta de Droga en las Américas 2022,” en *Informe de las drogas de la OEA* (Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2022), 3, 139-202.

<https://www.oas.org/docs/publications/layoutpubgagdrogas-esp-29-9.pdf>. Evidencia una continuación de la tendencia, en la que con un mayor número de hectáreas erradicadas, el escenario es el mismo, y los datos estadísticos que sustentan lo anterior, como ejemplo el crecimiento del consumo de cocaína. Naciones Unidas, “La Guerra Contra las Drogas Ha Fracasado Totalmente, Dice el Responsable de la Oficina de Derechos Humanos”, *Noticias ONU*, diciembre 5, 2024.

<https://news.un.org/es/story/2024/12/1534886>.

- 2 Organización de Estados Americanos. Secretaría General, “Informe de Drogas de la OEA: 16 meses de debates y consensos”, en *Informe de Drogas de la OEA: 16 meses de debates y consensos* (Washington, D.C.: OEA, 2014), 8.

<https://www.oas.org/docs/publications/layoutpubgagdrogas-esp-29-9.pdf>; Organización de Estados Americanos, Secretaría General. “El problema de las drogas en las Américas” en *El problema de las drogas en las Américas* (Washington, D.C.: OEA, 2013), 18.

[https://www.oas.org/documents/spa/press/introduccion\\_e\\_informe\\_analitico.pdf](https://www.oas.org/documents/spa/press/introduccion_e_informe_analitico.pdf); Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, “La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas” en *La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas: Estudio del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. A/HRC/47/40.

47.º período de sesiones (Nueva York: Naciones Unidas, 2021); Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. “Desafíos en materia de derechos humanos a la hora de abordar y contrarrestar todos los aspectos del problema mundial de las drogas” en *Desafíos en materia de derechos humanos a la hora de abordar y contrarrestar todos los aspectos del problema mundial de las drogas: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. A/HRC/54/53. 54.º período de sesiones (11 de septiembre a 6 de octubre de 2023). (Nueva York: Naciones Unidas, 2023).

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/156/06/pdf/g2315606.pdf?token=GqMoB5po4AUxUleS8w&fe=true>. Se expone como problema, el “Acceso insuficiente y desigual al tratamiento y los servicios de reducción del daño.”

- 3 The International Drug Policy Consortium (IDPC), “Cracks in the Vienna Consensus Reach Breaking Point at Drugs Omnibus Resolution in New York,” Blog, Diciembre, 2018,

<https://idpc.net/blog/2018/12/cracks-in-the-vienna-consensus-reach-breaking-point-at-drugs-omnibus-resolution-in-new-york/>; Catalina Gil Pinzón, “La grieta de Viena en el consenso de la guerra contra las drogas,” *El País, América-Colombia*, Marzo 31, 2024,

<https://elpais.com/america-colombia/2024-03-31/la-grieta-de-viena-en-el-consenso-de-la-guerra-contra-las-drogas.html>. Algún sector consideró “fracturado” dicho consenso previamente. Ver, Comisión Global de Política de Drogas. “La Política de Drogas en Colombia el Camino a una Regulación Justa” en *Informe de posición*. Noviembre de 2022, 23, [https://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2022/11/web\\_PP22-colombia\\_ESP.pdf](https://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2022/11/web_PP22-colombia_ESP.pdf). “El llamado ‘consenso de Viena’ se fracturó en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre las drogas de 2016. Colombia, Uruguay, México, Guatemala, Costa Rica, Jamaica, Suiza, la Unión Europea y otros países denunciaron las violaciones generalizadas de los derechos humanos que se estaban justificando erróneamente en nombre de la fiscalización de drogas y pidieron, al menos en teoría, una reforma de las políticas”, Isabel Pereira Arana, “El consenso de Viena está roto y no lo curaremos,” *Dejusticia*, abril 1, 2019.

<https://www.dejusticia.org/column/el-consenso-de-viena-esta-roto-y-no-lo-curaremos/>. Patiño M. Rainiero, “Laura Gil: El régimen global de drogas está roto, hay que arreglarlo. ONU y resolución”, *Cambio Colombia*, marzo 14, 2024,

<https://cambiocolombia.com/pais/laura-gil-regimen-global-drogas-roto-hay-arreglarlo-ONU-resolucion/>;

había registrado anteriormente en el espacio jurisprudencial,<sup>4</sup> un giro sustancial de una perspectiva prohibicionista y de enfoque punitivo hasta ahora prevalentes, a un paradigma de protección al consumidor y propio de la salud pública<sup>5</sup>. Algunos

---

Redacción Cambio, “El consenso de Viena y Colombia en la Comisión de Estupefacientes” en *Cambio Colombia*, abril 1, 2024.

[Justicia y Democracia. Junio 9, 2025. <https://justiciaydemocracia.org/2025/06/09/politicas-y-decisiones-de-papel/>. Siendo la más reciente intervención de Colombia en la sesión 67 de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, donde se quebró definitivamente el consenso de Viena.](https://cambiocolombia.com/internacional/consenso-de-viena-colombia-comision-estupefacientes; Justicia y Democracia, )

- 4 Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-404/22, 16 de noviembre de 2022, (MP. Diana Fajardo Rivera). En la que se expone un nuevo enfoque jurisprudencial sobre el tratamiento del tráfico de drogas, desde un concepto de ‘Salud pública’ y se citan decisiones relevantes como la Sentencia C-574/11, ( MP. Juan Carlos Henao Pérez). Que expresa, entre otros aspectos, “El cambio de perspectiva se relaciona con las Sentencias dictadas por la Corte Constitucional de que la farmacodependencia es una enfermedad y que por ende no se puede tratar al adicto como un delincuente, sino como 1 un enfermo.” Y además señalan que, con este enfoque, entre otras y desde 2002, pueden consultarse las Sentencias T-684/02, (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-59/07, (MP. Álvaro Tafur Galvis); T-002/05, (MP. Alfredo Beltrán Sierra); T-814/08, (MP. Rodrigo Escobar Gil); y T-1116/08, (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

- 5 Comisión Global De Política De Drogas. “La Política De Drogas En Colombia: El Camino A Una Regulación Justa” en *Informe de posición*. Noviembre 2022. 14.

[https://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2022/11/web\\_PP22-colombia\\_ESP.pdf](https://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2022/11/web_PP22-colombia_ESP.pdf). En tal sentido, ver Naciones Unidas, “Discurso de Juan Manuel Santos en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre las drogas”, *Noticias ONU*, Abril 21, 2026. <https://news.un.org/es/audio/2016/04/1414061>. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “Informe mundial sobre las drogas 2023,” en *Informe mundial sobre las drogas 2023* (Viena: UNODC, 2023); UNODC México, “Nueva sesión de la Comisión de Estupefacientes abre con debates sobre cómo abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas”, *Naciones Unidas*, marzo 15, 2023.

<https://www.unodc.org/lpomex/es/noticias/marzo-2023/nueva-sesion-de-la-comision-de-estupefacientes-abre-con-debates-sobre-como-abordar-y-contrarrestar-el-problema-mundial-de-las-drogas.html>. Y en importante lugar, ver el Informe Política Nacional de Drogas (2023-2033). Sembrando vida, desterramos el narcotráfico.

<https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Drogas%202023-2033%20%27Sembrando%20vida,%20desterramos%20el%20narcotr%C3%A1fico%27.pdf>. En este se expresa como parte de la visión “Colombia reconoce que el paradigma actual no puede seguir sin modificaciones. Por eso, busca transitar hacia una Política Nacional de Drogas cuya prioridad será el cuidado de la vida y del ambiente, poniendo en primer lugar los derechos humanos, la salud pública y la consolidación de la paz.”. En el mismo sentido se había manifestado Colombia en Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el problema mundial de las drogas que se celebró en 2016. Ver FESCOL y UNASUR (eds.), *De la guerra al cuidado de las personas: Políticas de drogas en Suramérica después de UNGASS*, (Quito: Friedrich-Ebert-Stiftung [FES-ILDIS], 2016). Estos llamados al cambio fueron expuestos en diversos sectores de opinión y aproximación científica, como se refleja en el artículo de Pereira Arana, “El consenso de Viena está roto y no lo curaremos,”.

“En los próximos 10 años una gran tarea será seguir llevando los temas de la política de drogas y sus nocivos impactos a los escenarios de derechos humanos y desarrollo. (...) Seguir profundizando la idea de que las personas que, cultivan, trafican y usan drogas, son tan ciudadanos y seres humanos como los demás, es un primer gran paso para restaurar los derechos a poblaciones que han sufrido los

podrían calificar este cambio en lo jurisprudencial como efectivo, pues observa que el legislador ha incorporado un ‘elemento subjetivo implícito’ para fallar una ausencia de responsabilidad penal en casos en los que se presenta este delito. Ejemplo de esto son las sentencias SP 54041 (20 de noviembre de 2019) y SP 56574 (29 de enero de 2020) de la Corte Suprema de Justicia en donde:

(...) se destaca que cuando se hace referencia al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en particular a la modalidad establecida en el verbo rector ‘lleve consigo’ del artículo 376 del Código Penal, es indispensable reconocer que esa conducta requiere la verificación de un ingrediente especial subjetivo implícito referido a la intención, propósito o ánimo de distribuir o traficar con el estupefaciente, para poder predicar de dicha conducta la tipicidad<sup>6</sup>.

Este mismo criterio se ha reforzado en sentencias recientes, de la Corte Suprema de Justicia. En la SP 238-2025, ponencia de Carlos Roberto Solórzano Garavito, la Sala de Casación Penal sostuvo que

(...) frente a la conducta de portar estupefacientes, resulta imperativo determinar la voluntad del sujeto activo –de consumo propio o de distribución-. Ello, como ingrediente subjetivo o finalidad del porte de sustancias alucinógenas, con miras a excluir la responsabilidad penal o estimar realizado el tipo de prohibición<sup>7</sup>.

---

daños de la prohibición.”. Gobierno de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Lineamientos para el abordaje integral del consumo de sustancias psicoactivas y salud mental: CAMAD. (2025). <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/lineamientos-consumo-sustancias-psicoactivas-salud-mental-camad-v1.pdf>. En el cual el gobierno “propone un cambio de enfoque frente al modelo tradicional de la ‘guerra contra las drogas’, orientándose hacia la reducción del estigma y la discriminación, la inclusión social y el fortalecimiento del cuidado a las personas que usan sustancias psicoactivas, mediante acciones comunitarias, atención primaria en salud y estrategias de reducción de riesgos y daños.” No parece modificarse esta tendencia en el contexto nacional, a pesar del choque entre el gobierno colombiano y el de Estados Unidos, conllevando una ‘descertificación’ (no aprobación) del segundo contra el primero con relación a la política de drogas, que solo reafirma una postura de alternatividad frente a la tesis prohibicionista y guerrerista. Ver, Salud Hernández-Mora, “Colombia no necesita más ‘limosnas ni regalos’: el choque de Petro y Trump por la ‘descertificación’ en la lucha contra las drogas”, *El Mundo*, septiembre 16, 2025, <https://www.elmundo.es/internacional/2025/09/16/68c8f789fc6c83bc668b45a5.html>. Mario Alejandro Rodríguez, “Es oficial: Departamento de Estado confirmó descertificación de Colombia en su lucha antidrogas, como lo anticipó Gustavo Petro”, *Infobae*, septiembre 16, 2025. <https://www.infobae.com/colombia/2025/09/16/es-oficial-departamento-de-estado-confirmando-descertificacion-de-colombia-en-su-lucha-antidrogas-como-lo-anticipo-gustavo-petro/>

6 Carlos Alberto Jiménez Cabarcas, “Porte de estupefacientes en el ordenamiento jurídico colombiano. Una mirada crítica a la luz de la teoría del delito”, *Derecho Penal y Criminología* 43, n.º114 (2023). DOI 10.18601/01210483.v43n114.06

7 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 238-2025, rad. 59.445, (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito), 10-11. [https://www.integritylegal.co/abogado/imagenes/sentencia%20SP%20238-2025%20%C2%](https://www.integritylegal.co/abogado/imagenes/sentencia%20SP%20238-2025%20%C2%20)

Demostrando así la evidente prevalencia de tutelar el bien jurídico de la salud pública y no castigar al consumidor que fomenta el negocio de la droga.

Siendo así el enfoque por sostener como principal de ahora en adelante, los presupuestos de esta emergente política pública se concretan en diversos postulados: *i)* el tema del uso de drogas abordado desde las vulnerabilidades asociadas, *ii)* la prevención, atención, tratamiento y reducción de daños, *iii)* la diferenciación en los tipos de Sustancias Psicoactivas y sus riesgos, y *iv)* la desestigmatización, dignificación, abordaje de las condiciones que afectan el bienestar y desarrollo<sup>8</sup>. De igual forma, este estigma ha sido tratado recientemente por el gobierno colombiano al plantear, desde su política Nacional, varias premisas de acción que se evidencian en lo que el Ministerio de Salud y Protección Social exponen al respecto:

(...) el consumo de sustancias como una cuestión de salud pública y justicia social, e impulsa enfoques basados en la garantía de derechos, la atención integral, la reducción de riesgos y daños, y la superación de los enfoques punitivos y moralizantes que históricamente han predominado<sup>9</sup>.

De esta manera para lograr el desarrollo de los mencionados fines se plantea como hipótesis de este trabajo una indispensable necesidad de reinterpretación del bien jurídico-penal de la salud pública con miras a delimitar el objeto jurídico del tipo penal de tráfico de estupefacientes ubicado en el artículo 376 del Código

---

BFCu% C3%A1ndo% 20el% 20Porte% 20de% 20Drogas% 20se% 20Considera% 20Tr% C3%A1fico% 20de% 20Estupefacientes.pdf; más adelante en la sentencia se aclara que ese elemento "(...)" está relacionado con el fin último de la droga, pues si el porte es con el propósito de consumirla el comportamiento sería atípico, pero si su finalidad es el expendio o distribución, onerosa o gratuita, la conducta es típica y merece reproche penal".

- 8 Ver: Ministerio de Justicia y del Derecho. "Sembrando vida, desterramos el narcotráfico", en *Informe de Política Nacional de Drogas (2023–2033)* (Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho, 2023). Elementa DDHH, *Políticas de Drogas en Colombia: Una mirada de cara a la revisión de Medio Término de 2024*, (Bogotá: Elementa DDHH, 2024)  
<https://www.minjusticia.gov.co/Saladeprensa/Documents/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Drogas%202023-2033%20%27Sembrando%20vida,%20desterramos%20el%20narcotr%C3%A1fico%27.pdf>; FESCOL y UNASUR (eds.). *De la guerra al cuidado de las personas: Políticas de drogas en Suramérica después de UNGASS*. (Quito: Friedrich-Ebert-Stiftung (FES-ILDIS), 2016). Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, "La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas" en *La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas: Estudio del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. A/HRC/47/40. 47.º período de sesiones (Nueva York: Naciones Unidas, 2021), 13 ff.
- 9 Ministerio de Salud y Protección Social. "Lineamientos técnicos para la implementación de estrategias para la transformación del estigma, autoestigma, discriminación y exclusión de las personas que usan drogas". Documento técnico. Bogotá: Gobierno de Colombia, 2025b.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/lineamiento-tecnico-estrategias-estigma-autoestigma-discriminacion-exclusion-uso-drogas.pdf>.

penal colombiano<sup>10</sup>, impidiendo el, hasta ahora, camino expansivo, meramente punitivo y altamente selectivo del sistema penal para este delito<sup>11</sup>, y hacer viable los objetivos del nuevo paradigma sobre las sustancias psicoactivas, al interior de la agencia penal estatal; principalmente en la policía, fiscalía y jueces, permitiendo una articulación jurídica y judicial con los fines del nuevo proyecto político de tratamiento del fenómeno del narcotráfico y de la protección de los consumidores o usuarios de dichas sustancias psicoactivas.

---

10 ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

11 Ver sobre estas conclusiones: e, "Prisiones y castigo en Colombia: la construcción de un orden social excluyente", en *Los muros de la infamia: prisiones en Colombia y en América Latina*, ed. Manuel Iturralde y Libardo Ariza (Bogotá: Universidad de los Andes, 2011), 110-195; Hernando Londoño Berrío. "La problemática de la droga en Colombia", *Nuevo Foro Penal*, n.º 47 (1990): 7-44, <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4129>; Rosa del Olmo, *¿Prohibir o domesticar?: Política de drogas en América Latina* (Caracas: Editorial Nueva Sociedad, 1992); Luis Fernando Tocora, "Discursos en el proceso de criminalización de la droga en Colombia", *Nuevo Foro Penal*, n.º 47 (1990): 81. Este etiquetamiento pone a estos sujetos marginalizados en una situación de vulnerabilidad ante un derecho penal cada vez más represivo y selectivo, siendo entonces identificados como "marihuaneros" o "degenerados". Global Commission on Drug Policy, "Drug Policy and Deprivation of Liberty", en *Informe* (Ginebra: Global Commission on Drug Policy, 2021). Explica como los miembros de minorías étnicas tienen muchas más probabilidades de ser detenidos, acusados y condenados a penas de cárcel por delitos relacionados con drogas. De igual forma, las personas detenidas por estos delitos sufren de situaciones de marginalidad, tanto así que en algunos países, se ha informado de personas detenidas por delitos relacionados con las drogas a quienes no se ha inscrito en los registros, no se ha acusado ni se ha llevado sin demora ante un juez y al ser detenidas son sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

## 2. Delimitación del bien jurídico de la salud pública

El bien jurídico protegido en el delito de tráfico de drogas ha resultado de difícil concreción pues proviene de ramificaciones en sectores diversos de la salud individual<sup>12</sup>, de la salud pública, del orden público, de la economía, de las finanzas, etc., y se complica a través de dimensiones históricas, políticas y culturales<sup>13</sup>. No obstante "(...)" por varios motivos, se puede aceptar como bien jurídico principalmente protegido la salud pública (...)"<sup>14</sup> considerando que lo "protegido no es la vida y salud individual, sino que es la salud pública como objeto posible de protección, la salud de la colectividad"<sup>15</sup>. Realmente "la salud pública, como valor comunitario inmanente a la convivencia humana, ha empezado a preocupar al Estado en fechas relativamente recientes."<sup>16</sup> En otros tiempos, la higiene y la sanidad eran asuntos de carácter místico, religioso, ligados a la fantasía. Penas como la muerte y la enfermedad, se entendían como 'castigos divinos'<sup>17</sup>. Ahora se trata el concepto desde la 'seguridad e higiene de los productos de consumo'<sup>18</sup>, con un giro de lenguaje dentro de un

12 En Colombia el nombre dado a este bien es "integridad personal" como se observa en el título I, del Libro II, del código penal, pero para efectos de unificación con el lenguaje en Derecho comparado, se usará el término "salud individual", más fácil de relacionar con la de carácter pública (que sí asume dicho código en el título XIII del libro II), y de contrastar con bienes jurídicos colectivos.

13 Antonio Beristain, "La reforma del Código Penal de 1983", *Revista de Derecho Público*, tomo V, vol. 2.º, (1985), 753; Antonio Beristain, "Dimensiones histórica, económica y política de las drogas en la Criminología Crítica", en *Cuestiones penales y criminológicas* (Madrid: Reus, 1979), 513.

14 Antonio Beristain, "La reforma del Código Penal de 1983", 753.

15 Ángel Torío López, *Delitos contra la salud pública: tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*, (Valencia: Universidad de Valencia, 1977), 502

16 Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 24ª ed., (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2022), 647.

17 Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 647. Ver en ensayo histórico-científico, Yuval Noah Harari, *Sapiens. De animales a dioses: una breve historia de la humanidad* (Barcelona: Debate, 2014), 115, 219. Yuval Noah Harari, *Homo Deus. Breve historia del mañana* (Barcelona: Debate, 2017), 213, 415. "la medicina del siglo XX benefició a las masas porque el siglo XX fue la época de las masas. Los ejércitos del siglo XX necesitaban millones de soldados sanos y la economía necesitaba millones de trabajadores sanos. En consecuencia, los estados establecieron servicios de salud pública para asegurar la salud y el vigor de todos. Nuestros mayores logros médicos fueron la provisión de servicios de higiene masivos, las campañas de vacunaciones masivas y la superación de las epidemias masivas. La élite japonesa de 1914 tenía un interés particular en vacunar a los pobres y en construir hospitales y sistemas de alcantarillado en los barrios humildes porque si querían que Japón fuera una nación fuerte con un ejército fuerte, y una economía fuerte, necesitaban muchos millones de soldados y obreros sanos." Expuesto también en la literatura de magistral forma en Noah Gordon, *El médico* (Barcelona: Roca Editorial, 2008). La salud dejó de ser un tema del alma para ser un tema del cuerpo, y la salud pública salió del individuo al crecer el concepto de lo público.

18 Diego Corredor Beltrán, "De los delitos contra la salud pública", en *Lecciones de Derecho Penal: Parte*

nuevo paradigma social y económico. Hoy se entiende mayoritariamente en doctrina europea<sup>19</sup>, que es la salud pública el único, o al menos principal, bien jurídico del delito que nos compete, más allá de algunas posturas, dentro de las que se encuentran algunas en Colombia, que abogan por una clasificación pluriofensiva o múltiple<sup>20</sup>. Tal como sostiene Diego Corredor, quien afirma que en el tráfico de estupefacientes se atiende un carácter pluriofensivo, aunque la salud pública sea la prevalente también se ve perjudicada -y más en el caso de Colombia- la economía nacional, el orden público, el patrimonio económico, la vida e integridad personal y hasta la propia seguridad estatal. Postura que ha sido respaldada con la sentencia C-420/2002<sup>21</sup>. En este sentido, referido a la salud pública, sea desde una perspectiva monoofensiva (sólo la salud pública) o pluriofensiva (salud pública y otros bienes jurídicos), es este un interés de dimensión social que el Derecho penal protege considerándolo de carácter colectivo, si bien con algunas particularidades derivadas de su carácter de *'ultima ratio'* y del principio de intervención mínima, con el objetivo de limitar su sanción

---

*Especial*. 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. 2011), 291-293; Vicente José Martínez Pardo, *Los delitos de tráfico de drogas: Estudio jurisprudencial* (Bogotá: Temis, 2013), 17.

- 19 Ujala Joshi Jubert, *Los delitos de tráfico de drogas I: un estudio analítico del art. 368 CP* (Barcelona: J.M. Bosch, 1999), 35, 39, 41; Sofía Frieyro Elicegui, *El delito de tráfico de drogas* (Valencia: Tirant lo Blanch. 2017), 34-36; Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, "Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y (des)protección de menores e incapaces", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 56, V. LVI (2003): 45-112; Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 647; Nuria Pastor Muñoz, *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*. 6.ª ed, dir. Jesús María Silva Sánchez (Barcelona: Atelier. 2019), 310; Miguel Polaino Navarrete. *Lecciones de Derecho penal: Parte Especial*. Tomo I, 2.ª ed. (Madrid: Tecnos, 2019), 491. Sobre el principio de proporcionalidad como límite y creador de otros en el Derecho penal, V. Santiago Mir Puig, "El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del Derecho penal," en *Constitución y principios del Derecho penal: Algunas bases constitucionales*, dir. Joan J. Queralt Jiménez y coord. Silvia Fernández Bautista. Valencia: Tirant lo Blanch. 2010, 67-104.
- 20 Alfonso Serrano Gómez, *Derecho penal: Parte Especial*. 7.ª ed. (Madrid: Dykinson, 2002), 675; Alfonso Serrano Gómez, Alfonso Serrano Maíllo, María Dolores Serrano Tárraga y Carlos Vásquez González, *Curso de Derecho penal: Parte Especial*. 6.ª ed. (Madrid: Dykinson, 2021), 642. Sostienen, como lo hacía el primero, que el delito de tráfico de drogas se refiere tanto a la salud individual como a la salud pública, lo cual implica una exigencia mínima en lo individual que obliga a comprobar afectación en la salud del individuo, sea por peligro efectivo o lesión. Aunque se destaca que el autor no define que es la salud pública como bien jurídico. En sentido similar, otros autores que defienden una clasificación del delito como pluriofensivo: Alicia Rodríguez Núñez, Carmen Lamarca Pérez, Esteban Mestre Delgado, Avelina Alonso de Escamilla, "Delitos contra la salud pública", en *Delitos: La parte especial del derecho penal* (Madrid: Dykinson, 2022), 775. En anteriores momentos con textos legales distintos, Antonio Beristain, en "La reforma del código penal de 1983", 754-756. El bien jurídico es, como se deduce de lo hasta aquí indicado, múltiple, desde la salud física y moral de la humanidad, hasta su equilibrio y desarrollo social, pasando por la calidad de vida de los ciudadanos. Incluye también y de manera especial el monopolio de control del estado sobre determinadas sustancias.". También, Corredor Beltrán, "De los delitos contra la salud pública", 291-328.
- 21 Corredor Beltrán, "De los delitos contra la salud pública,", 365.

en el código penal solo para las infracciones más graves de las normas sanitarias sobre elaboración y tráfico de determinadas sustancias químico-farmacéuticas y alimenticias que pueden acarrear daños en la salud de las personas dentro de los delitos contra la seguridad colectiva<sup>22</sup>. Esta salud pública colectiva “surge a partir del desarrollo de la conciencia social de la necesidad de disfrutar de unas condiciones mínimas de salubridad e higiene que permitan, por un lado, garantizar ciertos mínimos para la salud de cada persona y, por otro, incrementar el grado de bienestar del colectivo humano”<sup>23</sup>. Dicho esto, es indispensable delimitar el contenido de este bien jurídico, con miras a establecer con precisión el objeto jurídico del delito de tráfico de estupefacientes ubicado en el segundo capítulo del título XIII del código penal -el primer capítulo es para las afectaciones a la salud pública en general-, y en el mismo sentido, determinar la relación de tal con la salud individual, tan cercana social y jurídicamente a la de índole colectiva. Así, aunque al final se propondrá una definición comprensiva del bien jurídico para todo el título, con sus dos capítulos, este estudio enfatiza en la delimitación del bien jurídico referente -objeto jurídico- del segundo capítulo, esto es de delito de tráfico de estupefacientes y normas conexas o accesorias, que circunscribe la preocupación de este trabajo. Por ende, al tratar el concepto se hace, sustancialmente, con el fin prescriptivo sobre dicho grupo de tipos penales referidos al tráfico de drogas, sin desconocer que existe una acepción más amplia -también reinterpretada- para todas las afectaciones a la salud pública<sup>24</sup>.

---

22 Muñoz Conde, *Derecho penal: parte especial*, 647.

23 Frieyro Elícegui, *El delito de tráfico de drogas*, 25. Así, María Acate Sánchez y Luis Ramón Ruiz Rodríguez, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, tomo III, vol. II (Madrid: Iustel, 2011), 45. También, María del Carmen Cimas Giménez, *Delitos contra la salud pública: novedades jurisprudenciales: Nuevos hábitos, nuevos consumos* (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007), 27. Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá & Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la Región Andina y el Cono Sur. *Estudio de consumo de sustancias psicoactivas en Bogotá D.C.* (Bogotá D.C: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá & Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la Región Andina y el Cono Sur, 2022). [https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/wp-content/uploads/2024/05/Estudio-SPA-2022\\_compressed.pdf](https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/wp-content/uploads/2024/05/Estudio-SPA-2022_compressed.pdf), en este estudio se busca aportar evidencia para la formulación de políticas públicas orientadas a “(...) la promoción de la salud, la prevención del consumo problemático y la reducción de riesgos y daños.” Desde un enfoque de salud pública colectiva y “(...) propender por el desarrollo de acciones que construyan y fortalezcan capacidad de respuesta sostenible en los ámbitos distrital, local y comunitario, que permitan avanzar en la construcción, ejecución y evaluación de políticas públicas para la reducción de estos problemas.”

24 Los bienes jurídicos son síntesis normativas ancladas a una realidad social, y en la colombiana, la salud pública en materia penal es por abrumadora mayoría un asunto ligado al fenómeno del narcotráfico. De ahí que la definición del bien, no globalmente pues aún existen otras conductas diversas al universo del tráfico de drogas que precisan conceptualización jurídica, requiera el énfasis que el contexto y política criminal estén obligados a brindar. En contextos distintos, con otras realidades de conflicto, ese bien jurídico tendrá una necesidad de comprensión y énfasis también distinta.

### 3. El debate sobre el contenido de la salud pública: Principales concepciones y críticas

#### 3.1 Concepciones sobre la salud pública como bien jurídico-penal

Aunque el concepto de salud ha sido considerado, por el sistema penal, como objeto de tutela de dos modos diferentes: uno, la salud en relación con la persona, con el individuo, que toca con la protección de la integridad personal, y otro, el que considera que debe mirarse la salud como un bien socialmente difuso, universal y colectivo, por la trascendencia que el bien posee y por la magnitud que los comportamientos tienen de atentar contra la integridad y la seguridad del colectivo; es en relación con este segundo sector que están referidos los comportamientos que tienen que ver con estupefacientes, donde se encuentra la salud pública como el objeto de vulneración<sup>25</sup>. Así lo entendió la jurisprudencia colombiana, que ha señalado que:

(...) ya no se trata solo de un tipo penal orientado a proteger la salud pública sino también la seguridad pública y el orden económico y social. Lo primero, porque la alta rentabilidad del narcotráfico ha permitido que se convierta en la alternativa de financiación de grupos de delincuencia organizada, armados y jerarquizados que desvirtúan la premisa del monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de convivencia. Y lo segundo, porque en el tráfico de estupefacientes confluye cada vez más un desmedido ánimo de lucro, dispuesto a vencer todas las barreras, de poner en circulación inmensos capitales y de generar inconmensurables riquezas que alteran dramáticamente las fuerzas económicas de los países afectados por ella<sup>26</sup>.

Asimismo, Lorenzo Salgado, citado en Pereira Blanco y Luna Salas, define el bien jurídico como 'de referente individual' debido a que se está ante un bien "(...) que alude unas condiciones que sirven para garantizar bienes jurídicos individuales", lo cual permite concebir la salud pública como un objeto de protección colectivo vinculado a intereses individuales. Esta postura recibe respaldo de la jurisprudencia colombiana en la sentencia SP 29183-2008 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

25 Ver Corredor Beltrán. "De los delitos contra la salud pública.", 291–328; Yesid Ramírez Bastidas, *Los estupefacientes*, 2.ª ed., (Neiva: Empresa de Publicaciones del Huila, 1985), 90.

26 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-420/02, 28 de mayo de 2002, rad. D-3665, (MP. Jaime Córdoba Triviño). Corte Constitucional, Sentencia C-404/22, 16 de noviembre de 2022, rad. D-14829, (MP. Diana Fajardo Rivera). Providencia que usa como argumento la ya citada sentencia C-420 de 2002 y reafirma que "(...) el derecho a la libre autodeterminación no es absoluto y que la pretensión de despenalizar el narcotráfico desconoce que detrás de su persecución penal no solo se encuentra la salud pública, sino otros bienes e intereses para el Estado, como la seguridad pública y el orden económico y social".

de Justicia, ponente José Leonidas Bustos Martínez, la cual reconoce los bienes jurídicos colectivos protegidos, como la salud pública, la seguridad pública, el orden económico y social<sup>27</sup>.

Lo anterior, con respecto al carácter pluriofensivo, surge independiente de las concepciones que le dan fundamento, aunque algunas de ellas hagan más fácil sostener tal multiplicidad de bien jurídicos, que otras. En este sentido son fundamentalmente dos concepciones o teorías -técnicamente no es la expresión “teoría” la más adecuada, pero es posible encontrarlas de tal manera- mayoritarias -*de la suma y de las condiciones*- y una tercera alternativa, -*funcional o del delito pluriofensivo*-; las que se deben estudiar para ubicar el debate sobre el contenido de la salud pública.

### 3.1.1 Concepción de la suma

Esta sostiene que “la salud pública ha de ser entendida como un bien jurídico que se levanta sobre la suma de la salud de cada uno de los individuos, pero que cobra independencia de la misma, hasta el punto de que para entender afectado el bien jurídico salud pública, no es preciso constatar siquiera la afección negativa a la salud individual” y en el delito de drogas el bien jurídico de la salud pública “no es otra cosa que el bienestar no personal sino social”<sup>28</sup> con lo cual el bien jurídico, conexo a la salud individual, protege directamente o de forma inmediata el bien jurídico de la salud pública, pero indirecta o mediatamente la salud individual, que no consigue el estatus de segundo bien jurídico, pero sí se sostiene referente de este<sup>29</sup>. “En breve, el ‘referente’ para identificar la antijuridicidad material de las afectaciones a la salud pública es la afectación (mediata) de la salud de los individuos en una población”<sup>30</sup>.

27 Milton José Pereira Blanco y Fernando Luna Salas, “Del tráfico de estupefacientes: análisis de la tipicidad objetiva del delito de conservación o financiación de plantaciones en la legislación colombiana,” *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo* 15, n.º29. (2023): 179–210. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4235>. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 18 de noviembre de 2008, rad. 29183, (MP. José Leonidas Bustos Martínez).

28 María Acale Sánchez, *Salud pública y drogas tóxicas* (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2002), 19-20, 24; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-420/02, 28 de mayo de 2002, rad. D-3665, (MP. Jaime Córdoba Triviño).

29 Félix María Pedreira González, “El bien jurídico protegido en el delito de tráfico de drogas”, en *El delito de tráfico de drogas*, dir. Francisco Javier Álvarez García y coord. Araceli Manjón-Cabeza Olmeda (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2009).

30 Andrés Felipe Díaz Arana, “Aproximación al bien jurídico-penal de la salud pública en Colombia”, *Nuevo Foro Penal*, n.º101, (2021): 73-89.

Lo anterior implica la imposibilidad de ignorar dicha conexión, ya que, de hacerlo, se estaría tratando a la salud pública como algo desligado con la realidad<sup>31</sup>. Según esta postura “estamos asistiendo, efectivamente, al replanteamiento y reformulación del bien jurídico protegido en estos delitos y que, como todo indica, se va dirigiendo más hacia la protección de valores individuales que pretenden combinarse, a duras penas, con lo que una tutela de bienes jurídicos de carácter colectivo implica”<sup>32</sup>. No se trata solo de una protección de dos bienes jurídicos, la salud individual y la pública<sup>33</sup> sino de una dependencia de uno con respecto al otro, en el sentido aditivo o acumulativo. Así la salud pública es una especie de “suma formada” de distintas saludes individuales<sup>34</sup>. Puede decirse que esta postura considera la protección a la salud pública en su dimensión tanto individual como colectiva<sup>35</sup> a través de la suma de las individuales en un todo, lo cual permite que el tráfico de drogas sea un delito de peligro en abstracto, con barreras de protección adelantadas de consumación anticipada donde el riesgo de lesión o daño solo es posible si existe un potencial daño a la salud individual<sup>36</sup>. Se trata de un bien jurídico colectivo que solamente puede ponerse en peligro cuando la conducta tiene capacidad para afectar, aunque efectivamente no lo haga, a diversos sujetos, aunque inconcretos. Esto termina por afirmar que “cualquier peligro para la salud pública es grave, porque puede afectar una multiplicidad de sujetos pasivos, aunque el daño en una persona concreta que consuma no sea grave”<sup>37</sup>. Se expone,

- 
- 31 Pedreira González, “El bien jurídico protegido en el delito de tráfico de drogas”, 58.
- 32 Pilar Fernández Pantoja, “Artículo 368”, en *Comentarios al Código Penal*. Segunda época. Tomo XI, dir. Manuel Cobo del Rosal (Valencia: Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2008), 285.
- 33 De forma muy concreta, José Luis Buenestado Barroso. *Derecho penal: parte especial y las consecuencias jurídicas del delito en España* (Madrid: Bubok Publishing, 2011), 317; Serrano Maíllo, Serrano Tárraga y Vásquez González, *Curso de Derecho penal: Parte Especial*, 642; Diego Silva Forné, *Regulación de la marihuana: Drogas y Estado de Derecho, El modelo regulatorio de Uruguay, La situación en España* (Madrid: Dykinson, 2018), 193-196.
- 34 Carlos Granados Pérez. *Comentarios al Código Penal*. Tomo IV. Ed. Cándido Conde-Pumpido Tourón y Jacobo López Barja de Quiroga (Barcelona: Editorial Bosch, 2007), 2665.
- 35 Jesús Morant Vidal, *El delito de tráfico de drogas: un estudio multidisciplinar* (Valencia: Editorial Práctica de Derecho, 2005), 75.
- 36 Manjón-Cabeza Olmeda. “Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y (des)protección de menores e incapaces”, 45-112; mantiene su postura en Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, “Tráfico de drogas (I)”, en *Derecho penal español: Parte especial (II)*, 2.ª ed., vol. 2, coord. Araceli Manjón-Cabeza Olmeda y Arturo Ventura Püschel; dir. Francisco Javier Álvarez García (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 1260.
- 37 *Ibid.*, 1258. Elena Curiel Centenero, “Delitos contra la salud pública: el delito de tráfico de drogas” (Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Valladolid, 2021), 6.  
<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/47167>. La cual explica como la mayor parte de la doctrina

en esta concepción, como requisitos para afirmar el peligro a la salud pública: *i)* ‘posibilidad de que la sustancia estupefaciente llegue al alcance de los consumidores’ riesgo de difusión, y que, *ii)* la ‘sustancia, por su cantidad y pureza, tenga aptitud para dañar la salud’. Con esto la entendida concepción “de las sumas’ parece tener un lugar muy presente en el debate, considerando además que, de ella se desprenden otras discusiones, no solo frente a su fundamento, sino, además, frente a sus consecuencias.

### 3.1.2 Concepción de las condiciones

Esta plantea que el bien jurídico, siendo supraindividual, no se define por la suma de los estados de salud de cada individuo, sino por el conjunto de condiciones que habilitan la salud individual de cada coasociado<sup>38</sup>; por ende, se trata de un objeto

---

considera que el bien jurídico protegido es la salud pública, considerada un bien jurídico de carácter colectivo.

- 38 Pastor Muñoz, citado por Jesús María Silva Sánchez, dir., *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, 6ª ed., Barcelona: Editorial Atelier, 2019, 310. Tesis acogida en Colombia por autores como Pedro Alfonso Pabón Parra, *Manual de derecho penal: parte general y especial*. 7.ª ed. (Bogotá: Editorial Doctrina y Ley, 2005), 1147. Adicionalmente, Corredor Beltrán, “De los delitos contra la salud pública”, 291-292, quién señala: “Así entonces, debemos manifestar que la salud pública puede considerarse como un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos”. En similar sentido, Susana Escobar Vélez, *La responsabilidad penal por productos defectuosos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, 78, quien señala que: “(...) mientras que la salud pública, desde la óptica del bien jurídico protegido, no expresa más que la salud individual, los ataques que se dirigen contra ella se caracterizan por la puesta en peligro de la salud de indeterminados sujetos pasivos; de modo que la naturaleza colectiva del bien jurídico salud pública sólo se pone de manifiesto en la fase de agresión y no en la de su protección, que es previa a ésta”. También, Díaz Arana, “Aproximación al bien jurídico-penal de la salud pública en Colombia”, 91-92, sostiene que dicho bien jurídico “(...) tiene que ver con la capacidad del Estado expresada a través de las condiciones institucionales que le hacen posible gobernar la salud de la población. El mantenimiento de estas condiciones institucionales le permite al Estado cumplir con la misión constitucional de gobernar la salud de la población, pero no son las condiciones de salud mismas. Más bien, surgen del diseño, implementación y revisión de las políticas y medidas de orden público y tienen como fin común la detección, prevención y control de las condiciones de salud de una población. Así, entonces, salud pública debe ser entendida como la arquitectura de control del Estado que le permite conocer, promover y dirigir las condiciones de salud de la población”. En la jurisprudencia, se considera que “La «salud pública» es entendida como el conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud, siendo el calificativo «pública» un rasgo característico del aspecto ejecutivo de la acción típica, la cual se despliega mediante la afectación del colectivo social, de modo que como bien jurídico es de carácter colectivo de referente individualizable frente a las personas que pueden aparecer como directa e inmediatamente afectadas” Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia del Oct. 21/2009. Rad. 29.655, (M.P. Yesid Ramírez Bastidas); Gerardo Barbosa Castillo y Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *Bien jurídico y derechos fundamentales: Sobre un concepto de bien jurídico para Colombia*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996), 49. El orden jurídico es definido como “(...) una expresión genérica que se refiere al conjunto

de protección especialmente inconcreto, que no existe como objeto real ni como la suma de la salud de las personas individualmente consideradas. Más que prevenir daños en la salud individual, el fin del legislador es impedir la difusión de una práctica social, considerada peligrosa para la comunidad, debido al deterioro que se estima puede causar en la población<sup>39</sup>. Esta teoría considera que el delito de tráfico de drogas se trata de una conducta que constituye una forma de propagación del consumo de drogas tóxicas, que la norma quiere evitar atacando precisamente toda manifestación individual de comportamiento que, acumulativamente, llegarían a poner en peligro real la salud de muchas personas<sup>40</sup>. Este requisito de la difusión ya era sostenido en diversas decisiones<sup>41</sup>, y se observa común a las dos posturas expuestas. Por ende, el riesgo de difusión -tanto en los que consideran la salud pública una suma de salud individual como en los que la consideran un conjunto de condiciones que posibilitan o permiten la salud individual de las personas- es un concepto central en la valoración

---

de normas que componen nuestro Estado de Derecho, este concepto es diferente al de orden legal, puesto que aceptar que la ley restrinja un derecho constitucional implica quitarle la superioridad jerárquica a la constitución y colocarla en el mismo plano de la ley". Parte de esta concepción y construcción la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la sostuvo en un caso: "(...) el peligro generado para la salud es meramente individual y, por consiguiente, no alcanza el carácter público que caracteriza al bien jurídico protegido por el artículo 376 del Código Penal". Consecuente a la no acreditación de la lesión masiva al bien jurídico, decidió absolver a la procesada. Corte Suprema de Justicia, Cas. Penal, Sent. Jun. 21/2023, Rad. 60.332, M.P. Myriam Ávila Roldán.

- 39 Joaquín Rodríguez de Miguel Ramos, *Código Penal: Concordado y comentado con jurisprudencia*, 6.<sup>a</sup> ed., dir. Carlos Rodríguez-Ramos y coord. Ladaria Rodríguez-Ramos (Valencia: Tirant lo Blanch. 2017), 2029. En el mismo sentido, apoya esta afirmación, Martínez Pardo, *Los delitos de tráfico de drogas: Estudio jurisprudencial*, 17, y agrega que se trata de "condiciones positivas y negativas"; concepto en el que también coincide Muñoz Conde, *Derecho Penal: Parte Especial*, 647. En ese mismo sentido, la jurisprudencia sostiene que: "Se trata pues de un delito de peligro abstracto, en el sentido que no exige la concreción de un daño al bien jurídico tutelado, sino que basta la eventualidad que el interés resulte lesionado, pues, el tráfico de sustancias estupefacientes, en cuanto es la condición necesaria y específica para que los individuos y la comunidad las consuman, pone en peligro la salud pública". Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, Sent. Jul. 18/2024, rad. 05-001-60-00-206-2020-03283, (M.P. Óscar Bustamante Hernández).
- 40 En España: Tribunal Supremo de España, STS, Sala Segunda, 21 de mayo de 2013, Recurso n° 409/2013, (M.P. Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre); Tribunal Supremo de España, STS, Sala Segunda, 31 de octubre de 2012, Recurso n° 822/2012 (M.P. Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre).
- 41 Eliminación de la tipicidad del hecho en los casos de muy reducida cantidad de la droga objeto de tráfico por carecer de antijuridicidad material; ver en España: Tribunal Supremo de España, STS, Sala Segunda, 9 de julio de 2001, Recurso n° 1370/2001 (M.P. Adolfo Prego De Oliver Tolivar.); Tribunal Supremo de España, STS, Sala Segunda, 11 de diciembre de 2000, Recurso n° 1889/2000; Tribunal Supremo de España, STS, Sala Segunda, 4 de julio de 2003, Recurso n° 977/2003, (M.P. Cándido Conde-Pumpido Tourón), y por la incapacidad del hecho para afectar la salud pública, dada la imposibilidad de generar con tan poca cantidad de droga un peligro para la salud pública; ver Tribunal Supremo de España, STS, Sala Segunda, 9 de febrero de 1996, Recurso n° 772/1996, (M.P. Luis Román Puerta Ruiz); Tribunal Supremo de España, STS, Sala Segunda, 22 de enero de 1997, Recurso n° 33/1997.

de la antijuridicidad material. En un caso será porque la difusión permite la afectación cuantitativa de dicha suma de saludes indeterminadas; mientras que, en otro, se debe a que la difusión<sup>42</sup> permite cualitativamente la afectación de dichas saludes también indeterminadas. Sobre el tema, coincidiendo en lo central, se propuso definir el bien jurídico de la salud pública (colectivo) como,

(...) el conjunto de condiciones generales de salubridad y sanidad en las que deben desarrollarse todos los ámbitos de la vida social de una colectividad políticamente organizada y que deben estar garantizadas por el Estado tanto mediante una actuación positiva de fomento, y reglamentación como prohibiendo (y no solo bajo pena), el último extremo, a los integrantes de la colectividad la realización de conductas susceptibles de incidir negativamente sobre aquéllas<sup>43</sup>.

La propuesta de Córdoba Roda y García Arán (2004) denota una búsqueda de separación conceptual entre el bien jurídico individual de la salud individual y el colectivo de la salud pública (1554).

### 3.1.3 Otras teorías o posturas: funcional y de delito pluriofensivo

En el Derecho comparado, Joshi Jubert expone que, siendo el delito de tráfico de peligro en abstracto en sentido propio y que a pesar de que inmediatamente protege un bien jurídico supraindividual, lo que pretende es garantizar de forma efectiva la protección de la salud individual desde la perspectiva funcional orientada a la convivencia del individuo en sociedad, frente a acciones que de forma mediata y realizadas repetidamente ponen en peligro dichos bienes individuales<sup>44</sup>. En ese mismo sentido, Boldova Pasamar postula que la seguridad ciudadana (cómo infracción administrativa) y salud pública (bien jurídico-penal) están muy relacionadas entre sí, aunque son objetos de protección diferentes<sup>45</sup>. Por otra parte, Alonso de Escamilla señala que “el bien jurídico principal tutelado es la salud pública, pero es indudable

---

42 Que también, como veremos, altera las mismas condiciones óptimas de las que se parte.

43 María José Magaldi Paternostro, citado por Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán, “De los delitos contra la seguridad colectiva, Arts, 368”, en *Comentarios al Código Penal: Parte Especial*, Tomo II (Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales, 2004), 1555.

44 Joshi Jubert, *Los delitos de tráfico de drogas I: Un estudio analítico del art. 368 CP* (Barcelona: J.M. Bosch, 1999), 244.

45 Miguel Angel Boldova Pasamar, “Tenencia y consumo de drogas: los límites de las prohibiciones en el derecho penal español”, *Actualidad Penal*, n.º20 (2000): 437-457.

que también afectan a la seguridad pública y al orden socioeconómico<sup>46</sup>. Incluso, se ha propuesto como objeto de protección “la libertad del consumidor”, puesto que al crear estas sustancias disminuye su voluntad, con lo cual Joshi Rubert<sup>47</sup> coincide, considerando que es característica de las drogas el hecho de que producen dependencia, ya física, ya solo psíquica, y puede ello anular o por lo menos influir de forma relevante en la capacidad de decisión del individuo. Sin embargo, ello por sí solo no constituye el interés a proteger, por cuanto la decisión de consumir acostumbra a ser libre; en caso contrario, debería apreciarse además en un delito de coacciones, o incluso de lesiones. Es innegable la relación de estos valores, intereses o bienes sociales con la inclusión y redacción del delito de tráfico de drogas, pero, como bien señalaba hace más de cuatro décadas Cobo del Rosal<sup>48</sup>; planteó este autor que, la existencia de otros intereses en juego que justifican la lucha contra el tráfico de drogas no debe confundirse con el bien jurídico protegido. Tiene apoyo esta perspectiva funcional o pluriofensiva en la normativa internacional de acopio, puesto que La CONV/88 establece -podría verse como una declaración de prioridad, se encuentra en su primera página, primer párrafo-, como objetos o fines de protección la “salud, bienestar de los seres humanos”, y además las “bases económicas, culturales y políticas de la sociedad”, partiendo de tales postulados teleológicos, podrían proponerse cinco bienes jurídicos; salud (individual y/o pública), bienestar, economía, cultura y política. Sin embargo, es muy diferente el interés político, moral o filosófico que se persiga con estos convenios y otra cosa el objeto de protección jurídico-penal, que funge al mismo tiempo como límite y principio del sistema penal. No es lo mismo considerar el delito de tráfico de drogas como aspecto fundamental en la lucha contra el narcotráfico —aunque fuere el interés dominante subyacente-, que considerarlo un delito pluriofensivo<sup>49</sup>.

---

46 Rodríguez Núñez, Lamarca Pérez, Mestre Delgado, Alonso de Escamilla, “Delitos contra la salud pública”, 775.

47 Joshi Jubert, *Los delitos de tráfico de drogas I: Un estudio analítico del art. 368 CP*, 37.

48 Manuel Cobo Del Rosal, “Consideraciones generales sobre el denominado tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes”, en *Delitos contra la salud pública, tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*, (Valencia: Universidad de Valencia, 1997).

49 Manjón-Cabeza Olmeda, “Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y (des)protección de menores e incapaces”, 45-112. El tráfico de drogas no es un delito pluriofensivo que protege la salud pública y la seguridad. Más allá de la ubicación de este delito dentro del CP. (título contra la seguridad colectiva), no debe confundirse, el bien jurídico de la salud pública con el interés dominante que subyace en la tipificación, fundamentalmente prevención de la delincuencia patrimonial para proveerse de drogas.

## 3.2 Principales críticas a estas concepciones

### 3.2.1 Bien jurídico indeterminado: abstracción del peligro de difusión entre personas indeterminadas y falta de homogeneidad

En la doctrina científica se evidencia un consenso sobre la clase de vulneración del bien jurídico de salud pública por parte del delito de tráfico de drogas, como de peligro en abstracto<sup>50</sup>. Al igual, se sostiene una confluencia, incluso en visiones contrarias, en entender dicho peligro como uno propio de difusión<sup>51</sup>. Estas dos ideas conjugadas –peligro abstracto de difusión- plantean un problema de indeterminación sobre el bien jurídico y la vulneración que debe sufrir para ver cumplido el principio de ofensividad<sup>52</sup>. Peligro abstracto (distinto al presunto) únicamente quiere decir que en el momento de la consumación anticipada no están concretados o determinados sujetos portadores del bien jurídico tutelado, cuya salud va a ser puesta en peligro o afectada por el agotamiento de la acción. El peligro precisa la posibilidad de que la droga alcance a múltiples – más de uno-, aunque inconcretos consumidores<sup>53</sup>. Este requerimiento se deriva fundamentalmente de quienes parten de la concepción de *la suma*. Para esta última, cualquier peligro para la salud pública resulta grave, toda vez que se cuenta con la entidad para afectar una multiplicidad de sujetos pasivos (de salud o integridad individual). Esto se debe a que, dentro de dicha postulación, se predica que la afectación del bien jurídico de la salud pública en el tráfico de drogas es la suma de la salud de todos los individuos, aunque el daño consumado en una persona concreta no sea grave. De esta forma, Manjón-Cabeza Olmeda, -quien de forma solvente intenta dar sustento a esta postura- desea evitar la generalización de un hábito insalubre entre otras personas indeterminadas, siendo necesario, para decir que la salud pública ha sido afectada, la constatación del peligro para terceras

50 No se hace referencia de todas las obras, por razones de simplificación. Debe saberse que todos los autores referenciados en la doctrina penal de este trabajo coinciden en entender el delito de tráfico de drogas, como de peligro en abstracto, bien defiendan la postura de las sumas, o de las condiciones, u otras. Solo por citar un ejemplo; Corredor Beltrán, “De los delitos contra la salud pública”, 291-328.

51 Rodríguez de Miguel Ramos, *Código Penal: Concordado y comentado con jurisprudencia*, 2029. Fundamentalmente, Manjón-Cabeza Olmeda, “Tráfico de drogas (I)”, 1258.

52 Resulta ilógico considerar que se protege aquello que no está debidamente delimitado. Indeterminación que, al mismo tiempo, no brinda garantía alguna para aquel bien que se busca proteger. Esta circunstancia obedece a la insuficiencia y/o exceso a ese “intento” de precisar el acto lesivo, de modo que se puede penar insuficiente o excesivamente al que circunde tal ámbito difuso.

53 Manjón-Cabeza Olmeda, “Tráfico de drogas (II)”, 1261.

personas, aunque no deban determinarse esas personas<sup>54</sup>. Así las cosas, se acepta en esta perspectiva, una indeterminación del individuo afectado en su salud que conduce a una evidente contradicción con su fundamento. Se pregunta entonces; ¿Qué ha de entenderse como peligro para la salud pública: ¿la puesta en peligro de un número indeterminado de personas? ¿de cuantas personas? ¿a partir de qué momento puede hablarse de un número indeterminado?<sup>55</sup>. A esta crítica responde Acale Sánchez señalando que no se trata de sumar tales saludes sino de la existencia de pronóstico o de potencialidad de daño, y entendiendo que

(...) el peligro en abstracto sólo quiere decir que en el momento de la consumación anticipada con que se configura el tipo no están concretados o determinados –ni tienen por qué estarlo- los sujetos cuyo bien jurídico de la salud puede verse afectado por el agotamiento de la acción, pero no pueda faltar la posibilidad remota del daño<sup>56</sup>.

No obstante, esto sigue sin resolver a cuáles sujetos concretamente, de forma remota, hay la posibilidad de causarles el daño. A menos que se renuncie a la concepción de la suma, no puede olvidarse el fundamento de esta –suma de saludes- al momento de plantear el daño a tales, bien fuere lejano o cercano<sup>57</sup>. Esto es una forma de gravedad en abstracto, no concreta –pierde la relación de referencia con el bien jurídico de la salud individual-, que, más allá de generar un cierto acuerdo doctrinal y jurisprudencial sobre el concepto de salud pública, evidencia, en realidad, su contenido vago e indeterminado, que refleja a su vez la discrepancia entre fundamento –suma de saludes individuales- y presupuesto –peligro difusión a individuos indeterminados-: sintetizados estos aspectos, en la cuestión de saber “cómo ha de llenarse el peligro de

---

54 Manjón-Cabeza Olmeda, “Tráfico de drogas (I)”, 1260.

55 Enrique Bacigalupo Zapater, *Estudios sobre la Parte especial del Derecho penal* (Madrid: Ediciones Akal, 1991), 138.

56 Acale Sánchez, *Salud pública y drogas tóxicas*, 28.

57 Se podría responder a esta crítica señalando que no se suman individualmente, sino que, considerando la naturaleza abstracta del bien jurídico, se suman *ex ante* todas las saludes de una comunidad o sector social determinado. Ej. la población de una ciudad es una suma de todas las saludes de esas personas. Esto plantea un problema de confusión entre salud individual y el bien jurídico de la salud individual, puesto que sí se pueden sumar una salud a otra, por persona, donde cada persona representa una salud (en el sentido más ontológico posible), pero no se puede hacer lo mismo con cada bien jurídico por persona, ya que la relación de disponibilidad de tales es distinta. La determinación es necesaria para no igualar personas con diferentes formas de manejo y libertad sobre su propia salud. Por ende, la indeterminación de la suma es un problema que afecta al derecho personal de cada individuo sumado, que puede no estar dispuesto a ser incluido dentro de un grupo que no comparte su manera de disponer el bien jurídico de la salud individual.

difusión entre indeterminadas personas”<sup>58</sup>; postulados que, también se observan y analizan al interior del texto de Bacigalupo Zapater<sup>59</sup>. No se discute que para que haya daño a la salud pública deba existir, en virtud de una acción de difusión, un daño potencial a varias saludes individuales, pero surge que esas saludes individuales serían indeterminadas, trasladando tal indefinición (indeterminación) a la misma salud pública.

### 3.2.2 Bien jurídico sin la referencia suficiente de la salud individual: falta de participación del sujeto individual

La exigencia de riesgo de difusión y de toxicidad por parte de la sustancia objeto de tráfico, incluso dentro de los que siguen la teoría de la suma de saludes individuales, pierde relación material debido a la inconcreción de dichos sujetos portadores de cada salud individual sumada. Esto sucede mucho más claramente en la llamada concepción de las condiciones, en la que no es esa suma lo que le da contenido al bien jurídico<sup>60</sup>,

58 Manjón-Cabeza Olmeda, “Tráfico de drogas (I)”, 1258. En igual sentido, se crítica la inseguridad jurídica que gira alrededor de este bien jurídico, con relación al delito del tráfico de estupefacientes: “Este es el caso del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por medio del cual será típico el comportamiento de quien por lo menos porte, comercialice o trafique sustancia estupefaciente sin contar con el permiso de la autoridad competente, y es indiferente si el sujeto con dicha sustancia estupefaciente lesionó efectivamente el bien jurídico salud pública, es decir, alteró las condiciones sanitarias necesarias para proteger la salud de los seres humanos. Dicho de otro modo, no se requiere que a quien se le venda haya realmente consumido la sustancia o creado adicción como consecuencia del actuar típico del sujeto agente. Es claro que, con este último tipo de regulación, resulta más fácil obtener una sentencia condenatoria, toda vez que el ente acusador no necesita verificar un resultado, sino solo la realización de una conducta. Así las cosas, los delitos de peligro (como el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes) van a ser criticados por su ilegitimidad, al dictar sanciones a comportamientos que no ocasionan atentados materiales contra bienes jurídicos, sino simplemente amenazas de lesión, lo que en últimas puede entenderse como la imposición de penas por la desobediencia a la norma. Con todo, no se puede prescindir de esta figura jurídica para tratar de imponer un orden justo, razón por la cual el Derecho penal debe imponer límites precisos para evitar que esta herramienta jurídica (delitos de peligro) permita el ejercicio desmesurado y arbitrario del poder punitivo, procurando que se sancionen únicamente amenazas ciertas y efectivas a los bienes jurídicos más importantes”. Jiménez Cabarcas, “Porte de estupefacientes en el ordenamiento jurídico colombiano. Una mirada crítica a la luz de la teoría del delito”, 179-205.

59 Sobre lo dicho en este punto, Manjón-Cabeza Olmeda, “Tráfico de drogas (I)”, 1260. También como vimos Bacigalupo Zapater, *Estudios sobre la Parte especial del Derecho penal*, 138.

60 Como se expuso, este referente no existe como objeto real ni como la suma de la salud de las personas individualmente consideradas. Rodríguez de Miguel Ramos, *Código Penal: Concordado y comentado con jurisprudencia*, 2029. En el mismo sentido, apoya esta afirmación, Martínez Pardo, *Los delitos de tráfico de drogas: Estudio jurisprudencial*, 17. En Colombia sufren este cuestionamiento posiciones como la de Corredor Beltrán, “De los delitos contra la salud pública”, 291-292, quien señala; “por ello se concluye que este bien jurídico es colectivo, autónomo, independiente y debe ser separado de la salud individual, bajo el entendido que aquella puede garantizar efectivamente

sino las condiciones que afectan a dicha suma o a cada salud individualmente considerada. En esta perspectiva también se requiere la presencia de un riesgo de difusión, -presupuesto común en ambas elaboraciones- pero esta vez, una difusión dentro de una práctica social peligrosa para la comunidad por el deterioro que puede causar en la población<sup>61</sup>. En ambas construcciones se prevé una dualidad de finalidades: proteger el bien jurídico de la salud pública y el bien jurídico de la salud individual, sin embargo, en la de teoría de las sumas la protección se suscita de forma simultánea, ya que, al cuidar el primero, como suma de saludes individuales, se brinda resguardo al segundo. Ciertamente se trata de una protección abstracta y lejana puesto que, al evitar un embarque de cocaína, se estaría, según esta concepción, evitando una futura e incierta afectación a la salud individual de un sujeto destinatario indeterminado, que es al mismo tiempo parte integrante como todos los demás sujetos indeterminados, de ese conjunto que consideran salud pública. En el caso de la teoría de las condiciones esta protección es de carácter inmediata para la salud pública y mediata para la salud individual<sup>62</sup>, toda vez que al separarse la última de la primera, los momentos de protección son distintos, ya que para el bien jurídico de la salud individual se precisa una protección futura e incierta, mientras que para el de salud pública la protección se da mucho antes cuando se protegen cualitativamente estas condiciones. La dificultad de esta última concepción es que no logra concretar tales -las condiciones-, y deja de lado el referente de la salud individual, convirtiendo en mera abstracción indeterminable la afectación de la entendida como "Pública". Al sustentarse este bien jurídico en la idea de un conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar

---

ésta. Susceptible de esta crítica, en Colombia, la tesis expuesta por Díaz Arana, "Aproximación al bien jurídico-penal de la salud pública en Colombia", 91. El autor considera "a la salud pública como un bien jurídico verdaderamente independiente de la salud individual", confundiendo autonomía, con independencia, y generando una insuficiente relación entre el bien jurídico "medio" o "instrumento", del bien jurídico "fin". Ver sobre el punto, Juan Bustos Ramírez, *Manual de derecho penal: Parte especial*, 2.<sup>a</sup> ed. (Barcelona: Editorial Ariel, 1991), 4. Autor para el cual divide los bienes jurídicos entre aquellos que están referidos a "bases de existencia del sistema" y aquellos que "están en conexión con el funcionamiento del sistema". Los primeros contienen la salud individual y los segundos a la salud pública, siendo posible de la autonomía de los segundos, pero no la independencia, si partimos de un Estado constitucional de Derecho.

61 Tribunal Supremo de España, STS, Sala Segunda, 21 de mayo de 2013, Recurso nº 409/2013, (M.P. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre).

62 Joshi Jubert, *Los delitos de tráfico de drogas I: Un estudio analítico del art. 368 CP*, 41. La conducta atentatoria de la salud pública no tiene por qué lesionar ni inmediata ni directamente, aunque sí de forma mediata e indirecta la salud individual; la peligrosidad y gravedad de las conductas debe verse en el hecho de poder afectar a la salud de un número indeterminado de individuos, lo que puede poner en grave peligro la realización de los principios básicos de organización de los individuos y de la convivencia en sociedad.

de las personas, se hace alusión a la dimensión social de la salud pública a la que se refiere el art. 43.2 de la CE, y dicha, aunque relevante, requiere fundamentalmente en este tipo de delitos asidero en una realidad propia de una dimensión individual o microsocioal. Un conjunto de condiciones positivas y negativas para la salud de los individuos debe determinar a qué salud se refiere y cuando, al ser alteradas, pone en riesgo dichas saludes individuales, pero principalmente cuando pone en riesgo el bien jurídico de la salud individual. Si un cargamento de drogas ilegales y tóxicas se dirigen a un destino, con potenciales consumidores indeterminados a los que difundir la misma, -total de requisitos de esta teoría- no se ha demostrado aún que esto ponga en peligro el bien jurídico de la salud individual, puesto que no se puede saber si las condiciones para un bienestar social y de salud individual han sido alteradas lo suficiente para que tales sujetos indeterminados –en gran parte por tal indeterminación asumida- puedan ser afectados. Tampoco se niega el daño potencial, pero la sola presencia abstracta de esta no basta para plantear una afectación a un bien jurídico en concreto que ha sido asumido como presupuesto en ambas concepciones. Las condiciones abstractas facilitan la suficiencia de afectaciones abstractas, lo cual promueve el problema fundamental de un Derecho penal cada vez más cercano al peligro en abstracto -una antijuridicidad potencial- que al concreto o efectivo, exigido en Colombia claramente en el artículo 11 del Código penal.

### **3.2.3 Dificultan el programa político alternativo: políticamente inidóneas y posiblemente contradictorias**

Una crítica que surge del contraste entre las concepciones dominantes y la alternativa política de tratamiento de drogas, con enfoque de salud pública, es que dichas concepciones se hicieron para enfrentar la acción del traficante de drogas, más que para proteger los derechos del usuario de ellas, y así como de la población vulnerable que la cultiva o produce. De recordarse que, en Colombia, con la Ley 30 de 1986 que adoptó el Estatuto Nacional de Estupefacientes en el ordenamiento jurídico colombiano, se pasó de la defensa a la salud, la tranquilidad y la moral social a la defensa del orden social, económico y político<sup>63</sup>. La concepción de la suma no incluye el consentimiento o las garantías de los destinatarios, claramente sujetos de esas saludes individuales. La construcción de las condiciones excluye no solo la decisión de los finales consumidores, sino que desconoce la posición y voz de estos, y de los campesinos, y productores más humildes en la configuración de dichas condiciones,

---

63 Tocora, “Discursos en el proceso de criminalización de la droga en Colombia”.

además de profundizar la vulnerabilidad de estos<sup>64</sup>, principalmente de las mujeres como los eslabones más débiles de la cadena<sup>65</sup>.

Aunque podría pensarse a la perspectiva funcional como la única en permitir alguna relación entre los derechos de los sectores afectados por el fenómeno de la venta de estupefacientes, y el poder selectivo que decide la legislación y escenarios del fenómeno, no se puede aun decir que exista una conexión suficientemente precisa como para considerarla una concepción definitivamente idónea. Un sentido entre el bien colectivo y el individual requiere una fuerte delimitación conceptual que no parece encontrarse. La política de drogas que se propone pasa de un enfoque de guerra a uno de Derechos humanos, por lo cual, el bien jurídico debe dialogar con el ámbito jurídico y político internacional público, lo que implica una determinación de condiciones en armonía con el acervo de derechos reconocidos internacionalmente a favor del usuario de drogas, y del productor vulnerable del mercado. Las teorías dominantes se quedan en el ámbito nacional, sin mayor énfasis en la salud como derecho humano, y sin sujeción directa al marco socio político y económico en el que el narcotráfico se desarrolla. Estos problemas entonces demandan una revisión de los fundamentos, con miras a viabilizar el proyecto político que se presenta como opción distinta.

#### **4. Necesidad de una reinterpretación del bien jurídico referente del delito de tráfico de drogas conforme al paradigma político-jurídico de la salud pública**

Tanto defensores de la teoría de la suma como de la teoría de las condiciones requieren el concepto de riesgo de difusión, aunque no funcione igual en ambas elaboraciones, ya que en la primera el peligro de difusión es un tema cuantitativo

---

64 Ver, Juan Jaramillo Giraldo y Hernando Londoño Berrío, "La Criminalización de la pobreza en el marco del Estado Neoliberal", en *Criminología y Derecho Penal para el debate* (Bogotá: Editorial Temis, 2021), 407-433. Ver, European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA), *European Drug Report 2024: Trends and Developments* (Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2024), 26, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/7f7c93bc-5aac-11ef-acbc-01aa75ed71a1/language-en>. Este estudio demuestra cómo se registraron aproximadamente 1,5 millones de infracciones a la legislación sobre drogas, en las que más de la mitad de estas (64 %, es decir, 1 millón) están relacionadas con el uso o la posesión para consumo personal. Evidenciando entonces como los consumidores de este tipo de estupefacientes concentran la mayor proporción de detenciones por delitos relacionados a las drogas.

65 UNODC, *Caracterización de condiciones socioeconómicas de mujeres relacionadas con problemas de drogas: las mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas* (Bogotá: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019); también, ver Rodrigo Uprimny Yepes, Margarita Martínez Osorio, Luis Felipe Cruz Olivera, Sergio Chaparro Hernández, Nina Chaparro González, Nina, *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en Colombia* (Bogotá: Dejusticia. 2016), 24.

de salud individualmente afectadas (difusión entre número mayor de individuos), con el problema de que la indeterminación de dichas salud conduce a la indeterminación en dicho riesgo, que a su vez conduce a indeterminación del peligro, y por ende de la vulneración o no del bien jurídico y de forma lógica, a la indeterminación del bien jurídico mismo. Si no sabemos qué o cuándo se afecta un bien jurídico, no sabemos qué es el propio bien en sí. En la teoría de las condiciones el problema reside en la definición de tales condiciones en relación con ese individuo, ya que, al no haber relación con el individuo (aspecto que sí tenía la otra teoría) se pierde el contacto con el bien jurídico de obligatoria referencia. Sin lazo con la salud individual, de forma material, el bien jurídico queda convertido en una ficción inconexa con la realidad que se pretende proteger. Entonces, con una concepción –de la suma- desaparece el bien jurídico de la salud pública, y con la otra -de las condiciones- desaparece como referente el bien jurídico de la salud individual, y además la salud pública queda convertida en una abstracción sin contenido material (que le ofrece la salud individual). Lo anterior se traduce en indeterminación material del bien jurídico –posiblemente derivado, en parte, de ser el delito de tráfico de drogas, de peligro en abstracto, y por ende en la inobservancia de los principios de intervención mínima, subsidiariedad y exclusiva protección de bienes jurídicos penales que, se suponen, deben evitar que para la realización del tipo sea suficiente cualquier conducta contra la salud pública, sin que se precise una lesión –vulneración- penalmente relevante de la misma<sup>66</sup>. Pero en este caso la vulneración del principio lesividad<sup>67</sup> es evidente ya que al no saberse “un concreto daño al prójimo o a la sociedad” no se puede castigar la conducta, aunque se pretenda, como nueva forma de incriminación, tutelar penalmente los derechos de los consumidores<sup>68</sup>. Es justamente un derecho del consumidor y de quien le suministra la droga, el tener claro, tanto en ley como en jurisprudencia, el alcance y delimitación del bien jurídico, y, por ende, el concreto daño que el poder punitivo considera suficiente para intervenir en el ejercicio de sus libertades. Si no está claro en qué consiste un bien jurídico, definir su afectación es un acto arbitrario que, además de exponer un castigo innecesario que expone una contradicción jurídica y político-

---

66 Morant Vidal, *El delito de tráfico de drogas: Un estudio multidisciplinar*, 75.

67 Positivizado en el código penal colombiano, en el artículo 11.

68 Diego Manuel Luzón Peña, *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*, 3.<sup>a</sup> ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, 21. En similar sentido Acale Sánchez predica que, “esta clase de delitos habrá de ser interpretada en clave de ofensividad pues de otra forma, quedaría burlado el concepto de peligro desde el cual ha de deducirse que las conductas castigadas por el legislador han de suponer verdadera afección negativa al bien jurídico protegido” (Acale Sánchez, *Salud pública y drogas tóxicas*, 28).

criminal que deslegitima la aplicación del sistema penal, tiende a agravar el problema social en lugar de contenerlo o mermarlo. Parece intentarse una corrección desde visiones funcionales o del delito pluriofensivo<sup>69</sup>, en las que se pretende mediatizar la salud pública en pro de la defensa de otros bienes, como por ejemplo, la protección de la salud individual desde la perspectiva funcional orientada a la convivencia del individuo en sociedad, o la seguridad pública ciudadana, y el orden socioeconómico, lo cual plantea un potencial -aunque solucionable- problema de ampliar, y no reducir, aún más el marco indeterminado de un bien jurídico tan abstracto, que a su vez se dice proteger de delitos de peligro en abstracto también<sup>70</sup>. Por ende, aunque existan ciertos argumentos a favor de estas posturas funcionales, no parecen suficientes para considerar otros bienes jurídicos, aparte de la salud pública -teniendo como referente la salud individual, que no es igual a otro bien jurídico tutelado directamente-, como objetos de protección directos del delito de tráfico de drogas. No obstante, la perspectiva funcional de esta concepción, que no parece ser defendida en Colombia -al menos no directamente- sí plantea una mejora dialéctica frente a las otras dos, por preocuparse por mantener la relación de dependencia entre lo individual y lo colectivo, al tiempo de intentar reducir la indeterminación referenciada. Por lo anterior, se presenta como sugerente, aunque no sin sus aspectos de inconveniencia si se quiere construir, bien fuere desde sus bases o desde una postura parecida, una perspectiva acorde al programa filosófico y político que se procura como alternativa por la rama ejecutiva del Estado colombiano. El camino parece consistir, desde lo propuesto en la arena política internacional y nacional, en el empoderamiento del usuario de la droga, con miras a regular el consumo de tales sustancias dentro de garantías frente al daño que se persigue evitar, delimitando este, y procurando así, una mayor limitación de la intervención estatal sobre su vida y libertades.

---

69 Joshi Jubert, *Los delitos de tráfico de drogas I: Un estudio analítico del art. 368 CP*, 244. Boldova Pasamar, "Tenencia y consumo de drogas: los límites de las prohibiciones en el derecho penal español", 437-457. Rodríguez Núñez, Lamarca Pérez, Mestre Delgado, Alonso de Escamilla, "Delitos contra la salud pública", 775.

70 Antonio Cavaliere, "Il controllo del traffico di stupefacenti tra politica criminale e dogmatica", *Diritto penale e processo*, n.º5, (2014): 586-601. El concepto de "seguridad pública" tiene básicamente las mismas características vagas y omnicomprendivas. En realidad, incluye seguridad de vida, seguridad física, bienes patrimoniales, etc.; es un predicado de otros bienes jurídicos, no un bien jurídico por derecho propio. La idea de la seguridad pública puede aludir, más que a un bien jurídico, a una cierta forma de proteger los bienes jurídicos; lo cual es una variante constitucionalmente problemática de la prevención negativa especial - "Seguridad" entendida como neutralización de sujetos peligrosos, o de prevención general positiva, en el sentido de la (simbólica) "tranquilidad" de los asociados.

Para lo anterior es indispensable que se demarque dicho bien jurídico de forma suficientemente concreta, esto es, *i)* sin dejarlo en la abstracción de condiciones indeterminadas, *ii)* sin confundirlo con la salud individual, *iii)* ni, en otro extremo, desconocer la dependencia, -que no significa falta de autonomía-<sup>71</sup>, de este con el bien individual como base de existencia del sistema legal-constitucional. Así, los cuestionamientos observados a las construcciones dominantes plantean una inviabilidad en la concepción actual de dicho interés jurídico -salud pública- como referente de lesividad en el nuevo proyecto político de tratamiento de las drogas, que presupone un enfoque en los daños en la salud individual, al tiempo que procura la reducción de daños para todos los partícipes directos e indirectos en el “ciclo de la droga”. Un nuevo paradigma político de regulación de la salud pública requiere un nuevo interés de protección jurídico de tal bien social y constitucional, y en el ámbito jurídico-penal ello se traduce en la necesidad de una reelaboración del bien jurídico de la salud pública, hasta el momento enormemente indeterminado – afectando la eficacia de protección del usuario - y sin conexión suficiente con la salud individual de este -afectando la medición del daño-, con el objetivo de limitar el poder punitivo desde lo constitucional y los derechos humanos, considerando, ahora, a los usuario de drogas como a las personas vulnerables dentro del “ciclo de la droga”, más como sujetos de protección en democracia que objetos de castigo en una guerra. Un modelo de política criminal basado en la salud pública, paradójicamente, viene a poner en el centro del bien jurídico de la salud pública, la salud del público, del ciudadano en lugar de la guerra contra las drogas, que hasta hace años parecía haber cooptado un instituto jurídico que no hace referencia alguna a los intereses que persigue en realidad. La salud pública sería, de no modificar su contenido, un fraude de etiqueta<sup>72</sup> que encubra la acción conjunta internacional para combatir un negocio ilegal -con los matices sobre

71 V. como destacada síntesis de tal debate, Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz, *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales* (Tirant Lo Blanch, 2019), 76-82; y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz, “Una teoría sobre los bienes jurídicos colectivos: Reflexiones al hilo del ejemplo de la salud pública”, *Libertas: Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, n.º11 (2022): 304-322. La autora, de manera muy precisa, señala la divergencia entre tales concepciones “monistas”, colectivistas e individualistas, y la crítica a estas últimas por negar autonomía a dichos bienes colectivos, de segundo orden frente a los de base del sistema, y con referencia obligatoria (función) al bien jurídico individual de base. Como bien señala Ferrajoli, los bienes que protege el derecho son los que, al lesionarse, afectan a personas de carne y hueso, al menos indirectamente. Luigi Ferrajoli, *Diritto e ragione: Teoria del garantismo penale*, 3 ed. (Roma-Bari: Laterza, 1996), 481. Posteriormente incorpora el matiz de lo indirecto del daño, en Luigi Ferrajoli, “El principio de lesividad como garantía penal”, *Nuevo Foro Penal* 8, n.º79 (2012): 107.

72 Juan Bustos Ramírez, “Manual de DPPE,” en *Manual de DPPE*, ed. aumentada, corregida y puesta al día (Barcelona: Ariel Derecho, Ariel, S.A., 1991), 223.

tal "combate"- más que un bien objeto de protección ciudadana y constitucional. Así, el bien jurídico, a partir de las consideraciones sostenida doctrinal y jurisprudencialmente no puede sustentarse en dicho nivel de indeterminación y abstracción que más que limitar la actuación policiva contra los vulnerables de la cadena, los expone a mayores riesgos de abuso por parte del sistema punitivo, por lo cual la necesidad de una reformulación resulta imperiosa política y jurídicamente.

## **5. Propuesta inicial de reinterpretación: la salud pública como condiciones colectivas delimitantes del ejercicio de consumo idóneo para la salud individual**

Solo en términos de referencia frente a lo tratado -separándose totalmente de la concepción de la suma y, aunque más cerca, tratando de superar los problemas de la concepción de las condiciones y de la concepción funcional-, y con propósito de discusión, se propone como configuración concreta del bien jurídico, sustancialmente como objeto jurídico del tipo penal del tráfico de estupefacientes contenido en el artículo 376 del código penal colombiano, la siguiente proposición jurídica de doble carácter:

Es la salud pública, como bien jurídico penal (referente del título XIII para todos los tipos de este) *el conjunto de condiciones socio-jurídicas generales propiciadas por el Estado que delimitan el margen o ámbito de acción efectivo de los individuos para el ejercicio de su derecho a la salud individual, en su dimensión física y psicológica, al interior de una sociedad democrática, liberal, pluralista y respetuosa de los derechos humanos;* y es la salud pública, como objeto jurídico del delito de tráfico de droga, (referente del capítulo II de dicho título y principalmente del tipo del artículo 376), *el conjunto de condiciones socio-jurídicas generales propiciadas por el Estado que delimitan el margen o ámbito de acción efectivo de un individuo para ejercer el derecho a la salud individual, en su dimensión física y psicológica, con relación al consumo idóneo, -informado, libre y autónomo-, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas al interior de una sociedad democrática, liberal, pluralista y respetuosa de los derechos humanos.*

Lo anterior, con el ulterior desarrollo que aquí no es posible, permitiría, en gracia de discusión, cumplir con el principio de acto, tipicidad, lesividad, entre otras normas rectoras mencionadas y no mencionadas, así como también el fortalecer o reforzar la vinculación teleológica del bien colectivo con el individual, base del sistema, (dos dimensiones de la salud) disminuyendo, sino superando, lo abstracto, indeterminado y separado del bien jurídico social con relación a la salud individual, o confundido con esta, sin autonomía. Además, podría limitar la selección punitiva de los sujetos más vulnerables del ciclo de la droga -cultivadores, usuarios, mujeres marginalizadas, - que

no tendrían la capacidad de incidir en la configuración de tales condiciones sociales -considerablemente superadoras de sus roles en la organización criminal- determinantes del ámbito propio del consumo individual final de las sustancias, por no tener decisión sobre la elaboración, composición, o destinación de estas. Se busca así reducir el daño de la persecución punitiva así como el del consumo inadecuado, y delimitar la responsabilidad en los partícipes -en sentido amplio- con intervención relevante para afectar la salud colectiva e individual, que debe ser en todo caso el único sustento de lesividad o daño que el tipo penal ostente como referente. Demás afectaciones a otros bienes jurídicos son del consorte de otras disposiciones jurídicas y por ende, recargar al comercio ilegal de drogas los problemas de un fenómeno más amplio como el propio de las organizaciones criminales transnacionales que lo tienen como uno de sus negocios, sería confundir la actividad con quien la realiza, el modo y el entorno de realización. Traficar con drogas es grave para la salud pública si pone en riesgo, indirectamente, la salud individual, y no lo es en caso contrario ni por otras acciones que la acompañan y para las que hay delitos específicos. El enfoque de diferenciación, entonces, serviría para hacer esta distinción en la teoría de la imputación, y más importante aún, en la vida de las personas, que en este universo, suelen ser muy distintas.

## **6. Conclusiones**

1. Los resultados de la política de “guerra” contra las Drogas, la petición internacional por un nuevo paradigma, y el cambio de gobiernos en Colombia, provocaron una nueva perspectiva política, en el país, sobre tratamiento del fenómeno la venta y consumo de drogas en el mundo, que pone como prioridad abordar el uso de drogas, desde las vulnerabilidades asociadas, la prevención, atención, tratamiento y reducción de daños, la diferenciación en los tipos de Sustancias Psicoactivas y sus riesgos, y la desestigmatización, dignificación, y abordaje de las condiciones que afectan el bienestar y desarrollo.
2. Para dicho fin, la salud pública, como bien jurídico del delito de tráfico de estupefacientes en el Código penal colombiano, requiere su reinterpretación con miras a hacerlo compatible con un nuevo paradigma político de tratamiento del fenómeno de las drogas, que pase del prohibicionismo y persecución a toda intervención en el “ciclo de la droga” en el que el usuario de drogas y cultivador campesino son los más vulnerables, a un enfoque de protección de la salud pública, incluyendo la reducción de daños y el cuidado de la vida en el que primen los derechos humanos de todos los individuos de la cadena.

3. La salud pública se sustenta, generalmente, en dos concepciones; la teoría de la suma y la teoría de las condiciones, y minoritariamente en una de carácter funcional o pluriofensiva. La primera referida a dicho bien jurídico, como la suma de las saludes individuales de los coasociados ciudadanos dentro del Estado, y la segunda, referida al conjunto de condiciones sociales que posibilitan el goce de tal salud individual por cada persona, siendo esta, la que parece recibir más apoyo en la doctrina colombiana al sustentar el interés jurídico tutelado en código penal, relativo al delito de tráfico de drogas, aunque no de manera definitiva.
4. La tercera concepción, enfocada desde una perspectiva funcional orientada a la convivencia del individuo en sociedad, frente a acciones mediata y repetidas ponen en peligro dichos bienes individuales, no se observa relevante en la doctrina nacional y comparada, pero sugiere un camino, por lo menos, más consciente de las dificultades que representan las demás concepciones.
5. Estas concepciones, principalmente las primeras -de la suma y de las condiciones- son objetos de fuertes críticas; *i)* la elaboración de un bien jurídico indeterminado: sustentado en una abstracción del peligro de difusión entre personas indeterminadas y con falta de homogeneidad, *ii)* un bien jurídico sin la referencia a la salud individual, que padece de una falta de participación del sujeto individual, y su finalidad constitucional y *iii)* son inidóneas frente al nuevo paradigma que se propone. Tales cuestionamientos conducen a colegir la inviabilidad de dicho interés jurídico -salud pública- como referente de lesividad en el nuevo proyecto político de tratamiento de las drogas, que requiere de un enfoque ligado a los daños en la salud individual, al tiempo en que la reducción de daños para todos los partícipes directos e indirectos en el "ciclo de la droga".
6. De lo anterior, surge la necesidad de reinterpretar en el ámbito nacional, y posiblemente en el de Derecho comparado, el concepto de salud pública como bien jurídico y objeto jurídico del delito de tráfico de drogas, y demás delitos conexos -tráfico de precursores, por ejemplo- que *i)* garantice la limitación del poder punitivo desde principios como el de lesividad, culpabilidad, acto, entre otros, *ii)* que exijan la vinculación teleológica del bien colectivo con el individual, base del sistema, y no como hasta ahora, uno de carácter abstracto, indeterminado y separado de la salud individual o confundido con esta, sin autonomía, y *iii)* que, en lugar de profundizar la selección punitiva de los sujetos más vulnerables del ciclo de la droga -cultivadores campesinos, usuarios, mujeres marginalizadas, etc- se proponga, desde una construcción de corresponsabilidad con enfoque de género, su protección como individuos de especial cuidado y sujetos de derechos humanos más que de riesgos para la sociedad.

7. Se propone, dentro de la discusión académica necesaria, una interpretación amplia de la salud pública frente a todo el título (XIII) que cobija las afectaciones en general que atentan contra ella (capítulo I), sin referirse al tráfico de drogas, y otra, con énfasis en la protección de la salud pública en sentido de objeto jurídico del delito de tráfico de droga (todo el capítulo II), como *el conjunto de condiciones socio-jurídicas generales propiciadas por el Estado que delimitan el margen o ámbito de acción efectivo de un individuo para ejercer el derecho a la salud individual, en su dimensión física y psicológica, con relación al consumo idóneo, -informado, libre y autónomo-, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas al interior de una sociedad democrática, liberal, pluralista y respetuosa de los derechos humanos.*

## Referencias bibliográficas

- Acale Sánchez, María y Luis Ramón Ruiz Rodríguez. *Los delitos contra la salud pública*. En *Lecciones y materiales para el estudio del DP*, Tomo III, DP PE, v. ii. Coordinado por Juan Terradillos Basoco. Madrid: lustel, 2011.
- Acale Sánchez, María. *Salud pública y drogas tóxicas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá & Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la Región Andina y el Cono Sur. *Estudio de consumo de sustancias psicoactivas en Bogotá D.C.* Bogotá D.C: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá & Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la Región Andina y el Cono Sur, 2022.  
[https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/wp-content/uploads/2024/05/Estudio-SPA-2022\\_compressed.pdf](https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/wp-content/uploads/2024/05/Estudio-SPA-2022_compressed.pdf).
- Alonso de Escamilla, Avelina, Carmen Lamarca Pérez, Esteban Mestre Delgado y Alicia Rodríguez Núñez. *Delitos: La parte especial del derecho penal*. Madrid: Dykinson, 2022.
- Bacigalupo Zapater, Enrique. *“El tipo penal sería un delito de comportamiento”*. En *Estudios sobre la Parte especial del Derecho penal*. Madrid: Ediciones AKAL/IURE, 1991.
- Barbosa Castillo, Gerardo y Carlos Arturo Gómez Pavajeau. *Bien jurídico y derechos fundamentales: Sobre un concepto de bien jurídico para Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996.

- Bassiouni. *Riflessioni critiche sugli organismi preposti al controllo internazionale di droghe*. In Aa.Vv., *Il sistema droga. La costruzione sociale della tossicodipendenza*, a cura di L. de Cataldo Neuburger, Padova 1993, 223, 227.
- Beristain, Antonio. *"Dimensiones histórica, económica y política de las drogas en la criminología crítica"*. En *Cuestiones penales y criminológicas*. Madrid: Reus, 1979.
- . "Delito de tráfico ilegal de drogas (art. 344 del código penal)." En: Cobo del Rosal, Manuel (Dir.), y Bajo Fernández, Miguel (Coord.), *La reforma del código penal de 1983, Revista de Derecho Público*, Tomo V – vol. 2.º. Madrid: Edersa, 1985, 753.
- . *"La reforma del Código Penal de 1983"*. En *Revista de Derecho Público*. tomo V, vol. 2.º (1985).
- Boldova Pasamar, Miguel Ángel. *Tenencia y consumo de drogas: los límites de las prohibiciones en el derecho penal español*. En: *Actualidad Penal*, Núm. 20, Madrid, 2000. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2641443>
- Brandoli-Ronconi, Città. *Droghe, sicurezza. Uno sguardo europeo tra penalizzazione e welfare*. Milano, 2007.
- Buenestado Barroso, José Luís. *Manual de DP PE y las consecuencias jurídicas del delito en España*. Madrid: Bubok Pub, 2011.
- Bustos Ramírez, Juan. *Manual de derecho penal: Parte especial*, 2.ª ed. Barcelona: Editorial Ariel, 1991.
- Bustos Ramírez, Juan. *Manual de DPPE*. ed. aumentada, corregida y puesta al día. Barcelona: Ariel Derecho, Ariel, S.A., 1991.
- Catalina Gil Pinzón. "La grieta de Viena en el consenso de la guerra contra las drogas." *El País*, marzo 21, 2024.  
<https://elpais.com/america-colombia/2024-03-31/la-grieta-de-viena-en-el-consenso-de-la-guerra-contra-las-drogas.html>.
- Cavaliere, Antonio. *"Il controllo del traffico di stupefacenti tra politica criminale e dogmatica"*. *Diritto penale e processo*, nº5 (2014): 586–601.
- Cimas Giménez, María del Carmen, "Delitos relativos al narcotráfico. Visión general". En *Delitos contra la salud pública. Novedades Jurisprudenciales. Nuevos hábitos, nuevos consumos*. Dirigido por María del Carmen Cimas Giménez. Madrid: Consejo General Del Poder Judicial - Centro Documentación, 2007.
- Cobo Del Rosal, Manuel. "Consideraciones generales sobre el denominado tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes". En *Delitos contra la salud pública*,

*tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*. Dirigido por Manuel Cobo Del Rosal. Valencia: Colección de Estudios del Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1997.

Comisión Global de Política de Drogas. *La política de drogas en Colombia: el camino a una regulación justa*. Informe de posición, noviembre de 2023.

[https://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2022/11/web\\_PP22-colombia\\_ESP.pdf](https://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2022/11/web_PP22-colombia_ESP.pdf).

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)/OEA. "Informe sobre la oferta de Droga en las Américas 2022". En *Informe de las drogas de la OEA*. Washington D.C: Organización de los Estados Americanos, 2022.

Corredor, Diego. "De los delitos contra la salud pública". En *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 2.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Universidad Externado, 2011, 291–293.

———. "De los delitos contra la salud pública." En: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3.<sup>a</sup> ed., vol. I. Bogotá: Universidad Externado, 2019, 339–365.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-574/11*, 2011. Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-404/22*, 16 de noviembre de 2022. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-420/02*, 28 de mayo de 2002. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-002/05*, 2005. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-059/07*, 2007. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-1116/08*, 2008. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-684/02*, 2002. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-814/08*, 2008. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. *Sentencia del 18 de noviembre de 2008, rad. 29.183*.

[https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e\\_no\\_29183\\_de\\_2008.aspx](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_29183_de_2008.aspx).

Corte Suprema de Justicia *de Colombia*. Sala de Casación Penal. *Sentencia SP 238-2025*, rad. 59445, 12 de febrero de 2025.

<https://www.integritylegal.co/abogado/imagenes/sentencia%20SP%20238-2025%20C2%BFcu%20A1ndo%20el%20Porte%20de%20Drogas%20se%20Considera%20Tr%20A1fico%20de%20Estupefacientes.pdf>.

Corte Suprema de Justicia *de Colombia*. Sala de Casación Penal. *Sentencia del 21 de octubre de 2009*, rad. 29.655.

Curiel Centenero, Elena. "Delitos contra la salud pública: el delito de tráfico de drogas." *Trabajo de Fin de Máster*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2021. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/47167>.

Del Olmo, R. *¿Prohibir o domesticar? Política de drogas en América Latina*. Caracas: Editorial Nueva Sociedad, 1992.

Di Gennaro, Giuseppe y Giuseppe La Greca, *La questione droga. Diffusione del consumo e strategie di contrasto*, Milano 1999.

Díaz Arana, Andrés Felipe. "Aproximación al bien jurídico-penal de la salud pública en Colombia." *Nuevo Foro Penal*, n.º101 (2021): 73–92.

Elementa DDHH, *Políticas de Drogas en Colombia: Una mirada de cara a la revisión de Medio Término de 2024*. Bogotá: Elementa DDHH, 2024.

Escobar Vélez, Susana. *La responsabilidad penal por productos defectuosos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA), *European Drug Report 2024: Trends and Developments*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2024.

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA). *Informe anual 2012*. <http://www.emcdda.europa.eu/publications/annual-report/2012>.

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA). *Tendencias y novedades*, Informe del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, 2022, 4, 8, 28, 30.

[https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/14644/20222419\\_TDAT22001ESN\\_PDF.pdf](https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/14644/20222419_TDAT22001ESN_PDF.pdf).

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA). *European Drug Report 2022*. Lisboa: EMCDDA, 2022.

[https://www.emcdda.europa.eu/publications/edr/trends-developments/2022\\_en](https://www.emcdda.europa.eu/publications/edr/trends-developments/2022_en)

- Fernández Pantoja, Pilar. "Artículo 368." En *Comentarios al CP*. Dirigido por Manuel Cobo del Rosal, segunda época, tomo XI. Madrid: CESEJ Ediciones, 2008.
- Ferrajoli, Luigi. "El principio de lesividad como garantía penal". *Nuevo Foro Penal* 8, n.º79 (2012): 100 – 114.
- Ferrajoli, Luigi. *Diritto e ragione: teoria del garantismo penale*. 3ª ed. Bari: Laterza, 1996.
- FESCOL y UNASUR (eds.). *De la guerra al cuidado de las personas: Políticas de drogas en Suramérica después de UNGASS*. Quito: Friedrich-Ebert-Stiftung (FES-ILDIS), 2016.
- Frieyro Elicegui, Sofía. *El Delito de Tráfico de Drogas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- Gaviria, Alejandro, y Daniel Mejía (comp.). *Políticas antidroga en Colombia: éxitos, fracasos y extravíos*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2011.
- Global Commission on Drug Policy. "Drug Policy and Deprivation of Liberty". En *Informe* Ginebra: Global Commission on Drug Policy, 2021.
- Gobierno de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Lineamientos para el abordaje integral del consumo de sustancias psicoactivas y salud mental: CAMAD. (2025).  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/lineamientos-consumo-sustancias-psicoactivas-salud-mental-camad-v1.pdf>.
- Gordon, Noah. *El médico*. Madrid: Rocabolsillo, 2008.
- Granados Pérez, Carlos. "Art. 368." En *Comentarios al CP*, tomo 4. Editado por Cándido Conde-Pumpido y coordinado por Jacobo López Barja de Quiroga. Barcelona: Bosch, 2007.
- Hernández-Mora, Salud "Colombia no necesita más 'limosnas ni regalos': el choque de Petro y Trump por la 'descertificación' en la lucha contra las drogas" *El Mundo*, 16 de septiembre de 2025,  
<https://www.elmundo.es/internacional/2025/09/16/68c8f789fc6c83bc668b45a5.html>.
- Hernández-Mora, Salud. "Colombia no necesita más 'limosnas ni regalos': el choque de Petro y Trump por la 'descertificación' en la lucha contra las drogas". *El Mundo*. Septiembre 16, 2025.  
<https://www.elmundo.es/internacional/2025/09/16/68c8f789fc6c83bc668b45a5.html>.
- International Drug Policy Consortium (IDPC). "Cracks in the Vienna Consensus Reach Breaking Point at Drugs Omnibus Resolution in New York." *Blog*, diciembre de 2018.  
<https://idpc.net/blog/2018/12/cracks-in-the-vienna-consensus-reach-breaking-point-at-drugs-omnibus-resolution-in-new-york>.

- Iturralde, Manuel. "Prisiones y castigo en Colombia: la construcción de un orden social excluyente." En *Los muros de la infamia: prisiones en Colombia y en América Latina*. Editado Manuel Iturralde y Libardo Ariza. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2011.
- Jaramillo Giraldo, Juan y Hernando Londoño Berrío. "La Criminalización de la pobreza en el marco del Estado Neoliberal". En *Criminología y Derecho Penal para el debate*. Bogotá: Editorial Temis, 2021.
- Jiménez Cabarcas, Carlos Alberto. "Porte de estupefacientes en el ordenamiento jurídico colombiano. Una mirada crítica a la luz de la teoría del delito." *Derecho Penal y Criminología* 43, n.º 114 (2023). DOI:10.18601/01210483.v43n114.06
- Joshi Jubert, Ujala. *Los delitos de tráfico de drogas I: un estudio analítico del art. 368 CP*. Barcelona: Bosch, 1999.
- Justicia y Democracia, "Políticas y Decisiones de Papel", *Justicia y Democracia*. Junio 9, 2025.  
<https://justiciaydemocracia.org/2025/06/09/politicas-y-decisiones-de-papel/>.
- Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Londoño Berrío, Hernando. "La problemática de la droga en Colombia". *Nuevo Foro Penal*, n.º47 (1990): 7–44.
- Luzón Peña, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Magaldi Paternostro, María José. "De los delitos contra la seguridad colectiva, arts. 368." En: Córdoba Roda, Juan, y García Arán, Mercedes (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, tomo II. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004.
- Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli. "Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y (des)protección de menores e incapaces." *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 56 (2003): 145–170.
- . "Lección 39ª Tráfico de Drogas (I); Lección 40ª Tráfico de Drogas (II)." En: Álvarez García, Javier (Dir.), y Ventura Püschel, Arturo (Coords.), *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.
- . "Actos de cultivo, elaboración y facilitación." En: Álvarez García, Francisco Javier (Dir./Coord.), *El delito de tráfico de drogas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.

- . “Tráfico de drogas (I)”. En *Derecho penal español: Parte especial (II)*, 2.<sup>a</sup> ed., vol. 2. Coordinado por Araceli Manjón-Cabeza Olmeda y Arturo Ventura Püschel. Dirigido por Francisco Javier Álvarez García. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.
- Martínez Pardo, Vicente José. *Los delitos de tráfico de drogas: Estudio jurisprudencial*. Madrid: Edisofer, 2013.
- Ministerio de Justicia de Colombia. *Política Nacional de Drogas 2023–2033: Sembrando vida, desterramos el narcotráfico*.  
<https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Drogas%202023-2033%20%27Sembrando%20vida,%20desterramos%20el%20narcotr%C3%A1fico%27.pdf>.
- Ministerio de Salud y Protección Social. “Lineamientos técnicos para la implementación de estrategias para la transformación del estigma, autoestigma, discriminación y exclusión de las personas que usan drogas”. *Documento técnico*. Bogotá: Gobierno de Colombia, 2025b.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/lineamiento-tecnicos-estrategias-estigma-autoestigma-discriminacion-exclusion-uso-drogas.pdf>.
- Mir Puig, Santiago. “El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del Derecho penal.” En *Constitución y principios del Derecho penal*. Dirigido por Joan Josep Queralt Jiménez y coordinado Silvia Fernández Bautista. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- Morant Vidal, Jesús. *El delito de tráfico de drogas. Un estudio multidisciplinar*. Valencia: Práctica del Derecho S.L., 2005.
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*, 24.<sup>a</sup> ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- Naciones Unidas, “Discurso de Juan Manuel Santos en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre las drogas”, *Noticias ONU*, Abril 21, 2026. <https://news.un.org/es/audio/2016/04/1414061>.
- Naciones Unidas. “La guerra contra las drogas ha fracasado totalmente, dice el responsable de la Oficina de Derechos Humanos”. *Noticias ONU*. Diciembre 5, 2024. <https://news.un.org/es/story/2024/12/1534886>.
- Naciones Unidas. *Informe A/HRC/47/40*. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, 47.<sup>o</sup> período de sesiones. *La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas*. Estudio del Grupo de Trabajo sobre la

Detención Arbitraria. Nueva York: Naciones Unidas, 2021.

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/109/68/pdf/g2110968.pdf>.

Naciones Unidas. *Informe A/HRC/54/53*. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, 54.º período de sesiones. *Desafíos en materia de derechos humanos frente al problema mundial de las drogas*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nueva York: Naciones Unidas, 2023. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/156/06/pdf/g2315606.pdf>.

Noah Harari, Yuval. *De animales a dioses: una breve historia de la humanidad*. Barcelona: Debate, 2014.

———. *Homo Deus: breve historia del mañana*. Barcelona: Debate, 2017.

Organización de Estados Americanos (OEA). *El problema de las drogas en las Américas*. Secretaría General, Washington D.C., 2013, 18.

[https://www.oas.org/documents/spa/press/introduccion\\_e\\_informe\\_analitico.pdf](https://www.oas.org/documents/spa/press/introduccion_e_informe_analitico.pdf).

Organización de Estados Americanos (OEA). *Informe de drogas: 16 meses de debates y consensos*. Washington D.C: OEA, 2014.

<https://www.oas.org/docs/publications/layoutpubgagdrogas-esp-29-9.pdf>.

Organización de Estados Americanos (OEA). *Informe sobre la oferta de drogas en las Américas*. OEA/CICAD, 2022, 3, 139–202.

<https://www.oas.org/docs/publications/layoutpubgagdrogas-esp-29-9.pdf>.

Pabón Parra, Pedro Alfonso. *Manual de derecho penal, parte general y especial*. 7.ª ed. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley, 2005, 1147.

Pastor Muñoz, Nuria. “Delitos contra la salud pública: el tráfico de drogas.” En *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 6.ª ed. Dirigido por Jesús María Silva Sánchez. Barcelona: Atelier, 2019.

Patiño M., Rainiero, “Laura Gil: El régimen global de drogas está roto, hay que arreglarlo. ONU y resolución”, *Cambio Colombia*, marzo 14, 2024, <https://cambiocolombia.com/pais/laura-gil-regimen-global-drogas-roto-hay-arreglarlo-ONU-resolucion>

Pedreira González, Félix María. “El bien jurídico protegido en el delito de tráfico de drogas”. En *El delito de tráfico de drogas*. Dirigido Francisco Javier Álvarez García y coordinado por Araceli Manjón-Cabeza Olmeda. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2009.

Pereira Arana, Isabel. “El consenso de Viena está roto y no lo curaremos.” *Dejusticia*. *Abril 1*, 2019. <https://www.dejusticia.org/column/el-consenso-de-viena-esta-roto-y-no-lo-curaremos/>

- Pereira Blanco, Milton José, y Fernando Luna Salas. "Del tráfico De Estupefacientes: Análisis De La Tipicidad Objetiva Del Delito De conservación O financiación De Plantaciones En La legislación Colombiana". *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo* 15, n.º29 (2023):179-210.  
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4235>.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen, Principio de Legalidad en: Luzón Peña, Diego. (Dir.) Roso Cañadillas Raquel, (Coord.) *DP en casos PG, Estudio analítico práctico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen. "Una teoría sobre los bienes jurídicos colectivos: Reflexiones al hilo del ejemplo de la salud pública". *Libertas: Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, n.º11 (2022): 304-322
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen. *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales*. Tirant Lo Blanch, 2019.
- Polaino Navarrete, Miguel. *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, tomo I, 2.ª ed. Madrid: Tecnos, 2019.
- Ramírez Bastidas, Yesid. *Los estupefacientes*. 2.ª ed. Neiva: Empresa de Publicaciones del Huila, 1985.
- Redacción Cambio. "El consenso de Viena y Colombia en la Comisión de Estupefacientes". *Cambio Colombia*. Abril 1, 2024.  
<https://cambiocolombia.com/internacional/consenso-de-viena-colombia-comision-estupefacientes>
- Rodríguez de Miguel Ramos, Joaquín, Art. 368, en: Rodríguez Ramos, Luis (Dir.) Rodríguez-Ramos Ladaria Gabriel (Coord.) *Código penal concordado y comentado con jurisprudencia*, 6ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2017.
- Rodríguez, Mario Alejandro. "Es oficial: Departamento de Estado confirmó descertificación de Colombia en su lucha antidrogas, como lo anticipó Gustavo Petro", *Infobae*, 16 de septiembre de 2025,  
<https://www.infobae.com/colombia/2025/09/16/es-oficial-departamento-de-estado-confirmando-descertificacion-de-colombia-en-su-lucha-antidrogas-como-lo-anticipo-gustavo-petro/>
- Rodríguez, Mario Alejandro. "Es oficial: Departamento de Estado confirmó descertificación de Colombia en su lucha antidrogas, como lo anticipó Gustavo Petro". *Infobae*. Septiembre 16, 2025.  
<https://www.infobae.com/colombia/2025/09/16/es-oficial-departamento-de-estado-confirmando-descertificacion-de-colombia-en-su-lucha-antidrogas-como-lo-anticipo-gustavo-petro/>

- Romano-G. Bottoli. *La normativa sugli stupefacenti in ambito europeo*. Roma: 2002.
- Serrano Gómez, Alfonso, Alfonso Serrano Maíllo, María Dolores Serrano Tárrega y Carlos Vásquez González. "Lección 29. Delitos contra la salud pública (II). Tráfico ilegal de drogas." En *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, 6.<sup>a</sup> ed. Madrid: UNED, Dykinson, 2021.
- Serrano Gómez, Alfonso. *Derecho penal. Parte especial*. 7.<sup>a</sup> ed. Madrid: Dykinson, 2002.
- Silva Forné, Diego. *Regulación de la marihuana: drogas y Estado de Derecho*. Madrid: Dykinson, 2018.
- Silva Sánchez, Jesús María, dir., *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, 6.<sup>a</sup> ed., Barcelona: Editorial Atelier, 2019.
- Tocora, Luis Fernando. "Discursos en el proceso de criminalización de la droga en Colombia". *Nuevo Foro Penal*, n.º47 (1990): 77-86.
- Torío López, Ángel. "Problemas político criminales en materia de drogadicción". En *Delitos contra la salud pública, Tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefaciente*, Públ. Universidad, Valencia, 1977.
- Tribunal Supremo de España. Sala Segunda Penal. *Sentencia 1370/2001*, de 9 de julio. TOL4.925.301. Adolfo Prego De Oliver Tolivar.
- Tribunal Supremo de España. Sala Segunda Penal. *Sentencia 1889/2000*, de 11 de diciembre. TOL4.923.240.
- Tribunal Supremo de España. Sala Segunda Penal. *Sentencia 33/1997*, de 22 de enero. TOL408.226.
- Tribunal Supremo de España. Sala Segunda Penal. *Sentencia 409/2013*, de 21 de mayo. TOL3.752.972. M.P. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.
- Tribunal Supremo de España. Sala Segunda Penal. *Sentencia 772/1996*, de 9 de febrero. TOL5.139.979, M.P. Luis Román Puerta Ruiz.
- Tribunal Supremo de España. Sala Segunda Penal. *Sentencia 822/2012*, de 31 de octubre. TOL2.687.420. M.P. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.
- Tribunal Supremo de España. Sala Segunda Penal. *Sentencia 977/2003*, de 4 de julio. TOL4.921.108. M.P. Cándido Conde-Pumpido Tourón.
- UNODC México. "Nueva sesión de la Comisión de Estupefacientes abre con debates sobre cómo abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas". *Naciones Unidas*, marzo 15, 2023.  
<https://www.unodc.org/lpomex/es/noticias/marzo-2023/nueva-sesion-de-la-comision-de-estupefacientes-abre-con-debates-sobre-como-abordar-y-contrarrestar-el-problema-mundial-de-las-drogas.html>.

UNODC. *Caracterización de condiciones socioeconómicas de mujeres relacionadas con problemas de drogas: las mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas*. Bogotá: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019.

UNODC. *Informe mundial sobre las drogas 2023*. 2023 Viena: UNODC, 2023.  
<https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/world-drug-report-2023.html>

UNODC. *New session of the Commission on Narcotic Drugs opens with discussions on how to address and counter the world drug problem*.  
<https://www.unodc.org/unodc/frontpage/2023/March/new-session-of-the-commission-on-narcotic-drugs-opens-with-discussions-on-how-to-address-and-counter-the-world-drug-problem.html>.

Uprimny Yepes, Rodrigo, Martínez Osorio, Margarita, Cruz Olivera, Luis Felipe, Chaparro Hernández Sergio, Chaparro González, Nina. *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en Colombia*. Bogotá: Dejusticia. 2016.

Ventura Püschel, Arturo, et al. "Lección 39ª Tráfico de Drogas (I); Lección 40ª Tráfico de Drogas (II)." En *Derecho Penal Español. Parte Especial*, dirigido por Javier Álvarez García. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

Verga, Massimiliano. "Gli effetti collaterali del proibizionismo." *Cassazione Penale* 9 (2005): 2789–2795.

